

UNIVERSIDAD GERARDO BARRIOS  
FACULTAD DE POSTGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO DE FAMILIA



TRABAJO PARA OPTAR AL GRADO DE MAESTRO (A) EN:  
DERECHO DE FAMILIA

**“LA PENSIÓN COMPENSATORIA COMO GARANTÍA DE LA AUTONOMÍA  
ECONÓMICA DEL CÓNYUGE MÁS VULNERABLE TRAS LA DISOLUCIÓN DEL  
VÍNCULO MATRIMONIAL”**

PRESENTADO POR:  
LICDA. EVELYN AZUCENA GUTIÉRREZ DE GUEVARA.  
LICDA. AÍDA MARCELA GUZMÁN FLORES.  
LIC. JOSÉ NOÉ COREAS GUERRERO.

ASESOR:  
MSc. CARLOS LUIS MARTÍNEZ ARTIGA

EL SALVADOR, SAN MIGUEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025.

## ÍNDICE

<b>RESUMEN EJECUTIVO</b> .....	<b>5</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>7</b>
<b>CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</b> .....	<b>9</b>
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	9
1.2 JUSTIFICACIÓN.....	15
1.3 ENUNCIADO DEL PROBLEMA.....	18
1.4 OBJETIVOS .....	19
1.4.1 OBJETIVO GENERAL.....	19
1.4.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	19
1.5 ALCANCES Y LIMITACIONES .....	20
1.5.1 ALCANCES.....	20
1.5.2 LIMITACIONES .....	21
<b>CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO</b> .....	<b>23</b>
2.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA .....	23
2.2 DESARROLLO DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO .....	27
2.3 DESEQUILIBRIO COMO ELEMENTO ESENCIAL EN LA PENSIÓN COMPENSATORIA.....	37
2.4 PRESUPUESTOS PROCESALES PARA EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA EN EL DIVORCIO .....	40
2.5 CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA Y SUS BASES DE ACTUALIZACIÓN.....	50
2.6 DURACIÓN DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA .....	53
2.7 CESACIÓN Y EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA.....	56
2.8 PENSIÓN COMPENSATORIA EXCLUSIVA DE LOS VÍNCULOS CONYUGALES .....	59
<b>CAPÍTULO III: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN</b> .....	<b>64</b>
3.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN .....	64
3.2 UNIDADES DE ANÁLISIS .....	64
3.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS .....	65
3.3.1 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS .....	65
3.3.2 INSTRUMENTOS .....	66
3.4 Etapas de la Investigación .....	66
3.5 ESTRATEGIAS DE ANÁLISIS DE INFORMACIÓN.....	67
<b>CAPÍTULO IV: HALLAZGOS DE LA INVESTIGACIÓN</b> .....	<b>69</b>

<b>4.1</b>	<b>PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....</b>	<b>69</b>
4.1.1	SENTENCIA DEFINITIVA EMITIDA POR LA CÁMARA DE FAMILIA DE LA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, A LAS QUINCE HORAS CUARENTA MINUTOS DEL DÍA TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, REF. 181-A-2022. 69	
4.1.2	SENTENCIA DEFINITIVA EMITIDA POR LA CÁMARA DE FAMILIA DE LA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, A LAS ONCE HORAS Y TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS, REF. 73-A-2022 .....	72
4.1.3	SENTENCIA DEFINITIVA EMITIDA POR LA CÁMARA DE FAMILIA DE LA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, A LAS DIEZ HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DÍA VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, REF. 2-IH-2023.....	76
4.1.4	SENTENCIA INTERLOCUTORIA EMITIDA POR LA CÁMARA DE FAMILIA DE LA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, A LAS OCHO HORAS TREINTA Y DOS MINUTOS DEL DÍA VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, REF. 125-A-2024 79	
	<b><i>CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....</i></b>	<b>82</b>
5.1	<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>82</b>
5.2	<b>RECOMENDACIONES .....</b>	<b>85</b>
	<b><i>GLOSARIO .....</i></b>	<b>87</b>
	<b><i>Bibliografía.....</i></b>	<b>91</b>
	<b><i>ANEXOS.....</i></b>	<b>97</b>
	Instrumento - Matriz de vaciado de la información de sentencia judicial.....	97
	Instrumento – Ficha de análisis normativo. ....	98
	Instrumento – Ficha de análisis doctrinal. ....	100

**Msc. Licdo. José Salvador Alvarenga Rivera**  
**RECTOR**

**DEGI. Sirhan Raúl Rivas**  
**VICERRECTOR ACADÉMICO**

**Msc. Licda. Yaneth Rubidia Campos de Rivas**  
**FISCAL**

**Msc. Licdo. Miguel Antonio Flores Castro**  
**DECANO DE LA FACULTAD DE POSTGRADO**

## AGRADECIMIENTOS

El presente informe final, elaborado como requisito para optar al grado de Maestra en Derecho de Familia, titulado *“La pensión compensatoria como garantía de la autonomía económica del cónyuge más vulnerable tras la disolución del vínculo matrimonial”*, ha sido posible gracias al esfuerzo conjunto, al acompañamiento académico y al apoyo incondicional de personas e instituciones que marcaron de manera significativa este proceso de investigación y formación.

En primer lugar, expreso mis más sinceros agradecimientos a Dios, fuente de sabiduría, fortaleza y propósito, por permitirme culminar satisfactoriamente esta etapa y guiarme en cada decisión.

Mi más especial reconocimiento y agradecimiento al Maestro Carlos Luis Molina Artiga, asesor de este trabajo, por su orientación rigurosa, su lectura crítica y su permanente disposición para guiarnos con alto nivel académico, ética y claridad metodológica. Su guía y aportes resultaron fundamentales para fortalecer la estructura jurídica y argumentativa de este trabajo, así como para consolidar nuestra formación como profesionales del Derecho de Familia.

Deseo expresar una profunda gratitud a mi amado esposo Milton Aníbal Guevara Olmedo, por su amor, comprensión, motivación, inspiración y apoyo inquebrantable durante cada etapa de esta maestría; así como a mis amados hijos, cuya presencia y alegría han sido un impulso constante para perseverar y alcanzar esta meta.

A la memoria de mi padre, quien a pesar de su ausencia física, su recuerdo me motiva para seguir adelante; a mi madre, que con su sola presencia en mi vida me hace ser valiente.

A todos, muchas gracias por ser parte de este logro académico que hoy presentamos con humildad y gratitud.

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios por haberme guiado en esta meta y por todas sus Bendiciones.

A nuestro asesor, por todo su apoyo brindado

A la Universidad Gerardo Barrios, en especial a la Especialidad de Posgrados en la Maestría de Familia, por habernos formado en este grado académico.

A cada uno de nuestros docentes, que han sido base en nuestra profesión y especialidad.

## **DEDICATORIA**

A la memoria de mi amado Padre Doctor Juan Bernardo Guzmán Barahona, quien con su esfuerzo, dedicación y amor me inspiró a seguir adelante en los momentos difíciles, aun cargando el dolor de su ausencia; aunque ya no está físicamente, su ejemplo y enseñanza viven en cada paso que doy. Este homenaje es para ese hombre que fue excelente padre, este sueño es por su recuerdo, y por no solo honrarlos en vida, sino en su muerte por el honor de su nombre.

A mi hijo Mauro Augusto Chicas Guzmán, a quien quiero mostrarle, que los sueños se pueden cumplir, siendo perseverantes y constantes, quien sueña con ser un profesional del Derecho, y con mi ejemplo, deseo dejarle el mejor legado.

A mi madre Aida Flores Burgos, mujer entregada que, con sus sacrificios, logro darme lo que podía, pero que el estudio, nunca fue un tema de duda, impulsándome a lograr todas mis metas profesionales.

A mi esposo Jesús Antonio Chicas Rodríguez, por acompañarme todos estos años, como hasta hoy culminando mi maestría y estando en cada uno de mis éxitos.

LICDA. AÍDA MARCELA GUZMÁN FLORES.

### **AGRADECIMIENTO**

A Dios, por enseñarme que apartado de el nada puedo hacer

### **DEDICATORIA**

En honor y en memoria de mis progenitores: JOSÉ ALCIDES COREAS Y MARTHA JULIA GUERRERO SANDOVAL DE COREAS, mis dos grandes maestros de la vida.

## **RESUMEN EJECUTIVO.**

La presente investigación analiza la pensión compensatoria como mecanismo jurídico destinado a garantizar la autonomía económica del cónyuge más vulnerable tras la disolución del vínculo matrimonial, dentro del ordenamiento jurídico salvadoreño. Parte del reconocimiento de que el divorcio no solo produce la extinción del vínculo conyugal, sino que genera consecuencias patrimoniales diferenciadas entre los cónyuges, derivadas de la distribución desigual de roles, oportunidades y responsabilidades asumidas durante la vida en común.

El estudio se fundamenta en la constatación de que, pese al reconocimiento normativo de la pensión compensatoria en el artículo 113 del Código de Familia, su aplicación práctica se encuentra marcada por una amplia discrecionalidad judicial, la ausencia de una definición legal precisa de los conceptos de “desequilibrio” y “desmejora económica”, así como por criterios jurisprudenciales dispares que inciden negativamente en su efectividad como instrumento de justicia post-matrimonial.

Desde una metodología cualitativa de carácter jurídico-dogmático, la investigación desarrolla un análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial, con especial énfasis en resoluciones emitidas por las Cámaras de Familia, examinando los presupuestos de procedencia, cuantificación, duración y extinción de la pensión compensatoria. Asimismo, se incorpora una perspectiva crítica que vincula esta figura con factores estructurales como la desigualdad de género, la precarización laboral, la dedicación al trabajo doméstico no remunerado y la dependencia económica generada durante el matrimonio.

Los hallazgos evidencian que la pensión compensatoria, lejos de constituir un derecho automático derivado del divorcio, exige una valoración rigurosa del desequilibrio económico objetivo producido por la ruptura, así como una correcta diferenciación respecto de la pensión alimenticia. Se precisa además que su naturaleza es eminentemente compensatoria y retributiva, orientada a corregir los efectos económicos

adversos del modelo de vida matrimonial adoptado, y no a perpetuar relaciones de dependencia económica.

Finalmente, la investigación propone la necesidad de fortalecer criterios interpretativos uniformes, orientados a garantizar que la pensión compensatoria cumpla efectivamente su función de restaurar la igualdad material entre los excónyuges y de promover la reconstrucción de la autonomía económica del consorte en situación de vulnerabilidad, consolidando así un modelo de justicia familiar más equitativo, garantista y acorde con los principios constitucionales.

## **INTRODUCCIÓN.**

En el Derecho de Familia resulta innegable que la regulación de los conflictos matrimoniales y sus efectos ocupan un lugar central, por lo que, la disolución del vínculo conyugal no constituye únicamente la terminación de la relación matrimonial, ya que desde la aplicación del derecho resulta necesario rectificar cualquier desequilibrio que pueda generarse al momento de decretarse el divorcio.

Entre los diversos efectos que pueden derivarse al momento de la disolución del vínculo matrimonial, destaca el impacto económico, el cual suele manifestarse de manera desigual entre los consortes, generalmente con mayor afectación para aquel que, durante la convivencia asumió un rol prioritario en las tareas del hogar y el cuidado familiar, viéndose en la necesidad de adoptar una posición de dependencia financiera respecto del otro; por lo que, el divorcio irremediamente se traduce en una pérdida significativa de la estabilidad y autonomía para una de las partes.

En este contexto, la pensión compensatoria surge como un mecanismo previsto en la legislación con la finalidad de equilibrar la situación económica del consorte afectado por la ruptura de la convivencia conyugal; con ello, el legislador intenta corregir los desequilibrios que se hayan provocado como consecuencia de la dedicación al matrimonio, por percibir una retribución muy inferior a la del otro o no percibir ninguna, particularmente porque su dedicación a la familia le ha impedido una mayor proyección profesional o laboral, que le provoca que quede en una situación claramente desfavorable respecto del otro, una vez rota la comunidad económica propia del matrimonio.

En atención a ello, la presente investigación tiene como objetivo analizar críticamente la pensión compensatoria como garantía de la autonomía económica del cónyuge más vulnerable, examinando sus presupuestos jurídicos de procedencia, su naturaleza jurídica y su aplicación práctica a la luz de la normativa vigente, la doctrina especializada y la jurisprudencia nacional. Asimismo, se incorpora una perspectiva

estructural que considera factores como la desigualdad de género, la distribución tradicional de roles en el ámbito familiar y la precarización económica posterior al divorcio, como elementos determinantes en la configuración del desequilibrio económico post-matrimonial.

El trabajo se estructura de la siguiente manera: en el Capítulo I, se desarrolla el planteamiento del problema, la justificación, los objetivos y las delimitaciones de la investigación; el Capítulo II, aborda el marco teórico de la pensión compensatoria, incluyendo su evolución histórica y desarrollo jurisprudencial; el Capítulo III, expone la metodología utilizada; el Capítulo IV, presenta los hallazgos derivados del análisis realizado; y finalmente, en el Capítulo V se formulan las conclusiones y recomendaciones orientadas a fortalecer la aplicación de esta figura como instrumento efectivo de justicia post-matrimonial.

# **CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

## **1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Las legislaciones a lo largo de la historia han partido del supuesto de que el hombre y la mujer en el matrimonio tienen iguales condiciones, derechos y deberes; sin embargo, las relaciones y condiciones entre cónyuges no siempre son plenas y perfectamente igualitarias, ya que puede haber uno o más factores que desajustan el equilibrio, lo cual tiene como consecuencia que una de las partes del vínculo conyugal quede en mejores o peores condiciones que la otra (Bórquez, 2012).

La falta de paridad entre cónyuges puede ocasionarse por diversos aspectos, entre ellos, los socioculturales, siendo la mujer la que históricamente ha ocupado la posición “débil” de la relación marital, pues a lo largo de la historia ha pasado por muchos obstáculos para poder desarrollar sus intereses, capacidades y acceder a mejores condiciones de vida. Las mujeres han sido víctimas pasivas de las circunstancias históricas adoptadas por la sociedad y las cuales aún prevalecen, la evidente desigualdad entre los sexos ha propiciado que las mujeres busquen su autonomía y la reivindicación de su rol social, con la finalidad de lograr una igualdad legal, política, personal e incluso familiar, en relación con el papel atribuido tradicionalmente al hombre (Avalos, 2023).

Los principios tradicionales de la familia siempre han puesto el acento en la autoridad del padre, en la división del trabajo y en la subordinación femenina. Mientras que el padre ha fungido generalmente como jefe de la comunidad familiar, la madre y los hijos han estado sometidos a su autoridad. Asimismo, la estructura prototípica de la familia en prácticamente todas las sociedades se ha fundamentado en una división del trabajo en función del sexo, en la que los hombres desempeñan funciones instrumentales de vínculo con la sociedad más amplia, mientras que a las mujeres se les asignan papeles expresivos y se le circunscribe fundamentalmente al mundo interno de la familia (Ferreira, 2004).

Aunque paulatinamente se han ido estableciendo condiciones estructurales favorables para que un mayor número de mujeres tengan acceso al empleo, las estructuras familiares aún constituyen un serio impedimento para su desarrollo laboral, pues, la maternidad constituye, de lejos el principal problema que deben afrontar las mujeres trabajadoras, enfrentándose a discriminación en el ámbito laboral cuando tienen hijos, pues resulta una “problemática” para el empleador, el que la mujer deba conciliar las exigencias profesionales y sus responsabilidades familiares; por otra parte, en aquellos matrimonios en los que ambos cónyuges trabajan, ha sido típicamente percibido como un problema para las mujeres el equilibrar sus actividades laborales y las domésticas. Lo cual se debe a que, incluso en sociedades en las que el trabajo femenino es más frecuente y considerado como "normal", aún no es posible disociar la imagen femenina de las funciones internas de la familia (Ferreira, 2004).

Pese a que en la actualidad desde el ámbito normativo se orienta el diseño de relaciones conyugales cada vez más igualitarias y democráticas que buscan llevar a la estandarización de un modelo familiar más justo, en la realidad persisten vínculos familiares poco equitativos que generan desigualdades en el seno de la vida conyugal. Pues, el trabajo doméstico sigue siendo mayoritariamente asignado a la mujer, mientras que el hombre, por lo general, es quien realiza mayores aportes económicos al hogar. Por ello, no sólo se encuentra en mejor situación para controlar los bienes familiares en su conjunto, sino que también detenta una posición de privilegio y dominio en relación con su pareja, acaparando así la toma de las decisiones relevantes del hogar relacionadas con las cuentas y el dinero. Son menos los casos en que estas decisiones están a cargo de las esposas o, más excepcionalmente aún, en que cada uno las toma por su cuenta (Quílez, 2008).

En este orden de ideas, usualmente los gastos recurrentes, los más cotidianos, destinados a la reproducción inmediata del hogar, asociados a las pequeñas cantidades de dinero, han estado en manos de las mujeres. En cambio, las decisiones importantes, aquellas que supondrían gastos de cierta consideración o inversiones a largo plazo, suelen mantenerse en la órbita de los hombres, sobre todo cuando el suyo es el principal ingreso familiar. Todo ello, acentúa hoy en día desigualdades en la forma en que, se distribuyen las responsabilidades y posiciones relativas entre los cónyuges (Quílez, 2008),

consolidándose así una estructura familiar en la que persiste la disparidad y que afecta la igualdad en las relaciones conyugales.

Es claro, que la desigualdad en el vínculo conyugal puede no ser ocasionada únicamente por aspectos de orden estructural, sino además por factores materiales o jurídicos que restringen o limitan el acceso a la propiedad y al goce de los bienes, u obstaculizan las facultades de disposición y administración patrimonial, así también puede deberse a decisiones adoptadas en la vida en común, a la renuncia a oportunidades profesionales o económicas, o la dependencia económica impuesta o consentida; además, esta desigualdad puede no solo afectar a la mujer, sino también al hombre dentro del vínculo conyugal, generando de diversas maneras una relación asimétrica entre los consortes (Hernández, 2019).

El aspecto central recae en que estas desigualdades experimentadas durante el matrimonio pueden trascender incluso al momento de su disolución. A manera de ejemplo, según una investigación realizada en países asociados a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos demuestra que en Alemania las mujeres experimentan una reducción de 35 por ciento en el ingreso ajustado del hogar al disolver sus uniones, mientras que, en Estados Unidos la merma es de 30 por ciento (Alvarado, 2023). Por otra parte, en el Reino Unido, los ingresos familiares de las mujeres caen en un 50 por ciento en promedio durante el año posterior a un divorcio, en consecuencia, casi una de cada cinco mujeres después del divorcio tiene dificultades para costear artículos esenciales como la comida (Quach, 2025).

Los desafíos financieros que enfrentan las mujeres tras el divorcio cuando sus parejas solían financiar el hogar durante el matrimonio, son en parte estructurales. Un estudio del año 2024 realizado por Legal & General Retail revela que el 51% de los divorcios involucran a mujeres que dependían económicamente de sus maridos durante el matrimonio, como consecuencia, casi una de cada cinco mujeres después del divorcio tiene dificultades para costear artículos esenciales como la comida, esta situación se agrava cuando la mujer es la que queda a cargo de la custodia de los hijos, sin embargo, los pagos de manutención se ven incumplidos por sus exparejas (Legal & General Retail, 2024).

Además, el estudio reveló que, tras el divorcio una de cada cinco mujeres regresa al empleo remunerado, sin embargo, persisten las barreras para obtener ingresos y progresar profesionalmente pues muchas continúan asumiendo la mayor parte del cuidado de los hijos y otras responsabilidades relacionadas con la familia. Por ello, tienen el doble de posibilidades en relación con los hombres de reducir las horas de trabajo después del divorcio para así atender a sus hijos, ocasionando dificultades para conciliar empleo y cuidado de los niños (Legal & General Retail, 2024).

Esta desventaja económica de las mujeres, no solo se manifiesta a corto plazo, sino que puede acrecentarse con el paso del tiempo, afectando incluso su seguridad económica en la vejez, pues si bien las mujeres tienen la misma probabilidad que los hombres de tener una pensión por retiro laboral, estos últimos tenían mayor probabilidad de haber cotizado durante más tiempo, como consecuencia, el estudio reveló que las pensiones de las mujeres al jubilarse son la mitad que las de los hombres (Quach, 2025).

Un escenario similar se presenta en América Latina, pues un estudio de la Facultad de Emprendimiento y Negocios de la Universidad Mayor de Chile, basado en datos de las encuestas de Caracterización Socioeconómica Nacional de los años 2000, 2003, 2006 y 2009, así como el censo 2002, reveló que una mujer que se separa en Chile tiene 24% de probabilidades de caer en situación de pobreza, esto es independiente de su nivel educativo. No obstante, esta probabilidad incrementa a medida que disminuye la educación, hasta el 57% en mujeres con menor formación académica. Entre los factores principales que inciden en la caída de ingresos en las mujeres, posterior al divorcio se encuentran la falta de pago de pensión alimenticia de los hijos y la baja participación de la mujer en el ámbito laboral posterior al divorcio. Según datos del año 2011 el 72,4% de mujeres de sectores pobres y el 41% en los sectores de mayores ingresos no se encontraban en el mercado laboral después de la separación (Sepúlveda, 2013).

Además, la investigación señaló que el empobrecimiento de la mujer que se separa persiste en el tiempo, pues el hombre suelen asumir el cargo económico de los hijos mientras estos terminan sus estudios, por el contrario, la mujer asume el costo extra que significa criar a los hijos, asumiendo las responsabilidades relacionadas con los hijos incluso cuando estos son mayores de edad, por lo que, se ven impedidas de estudiar o crecer económicamente y terminan haciéndose cargo de todas las eventualidades del

hogar sin contemplar limitaciones relacionadas a la edad o el nivel estudio de los hijos (Sepúlveda, 2013).

A partir de lo anterior, resulta evidente la afectación económica que puede experimentar uno de los cónyuges tras la disolución del vínculo matrimonial. Frente a esta realidad, en diversas legislaciones se han desarrollado figuras jurídicas orientadas a la protección económica post-matrimonial, lo cual responde a la comprensión que el divorcio no solo implica la terminación del vínculo conyugal, sino también origina derechos y obligaciones, generalmente a favor de los hijos y en ocasiones a favor de los mismos cónyuges (Mendizábal, 2008).

En atención al contexto anterior, el legislador consciente que durante la vida conyugal puede haberse configurado una distribución desigual de responsabilidades y oportunidades, ha reconocido a la pensión compensatoria como un mecanismo destinado a corregir el desequilibrio patrimonial que surge tras el divorcio, protegiendo así al cónyuge más vulnerable y reconociendo su dedicación y entrega a la vida familiar.

De esta manera, la pensión compensatoria se concibe como el mecanismo legal que se prevé a favor del cónyuge cuando, tras divorcio, haya tenido un desequilibrio o desmejora en su situación económica con respecto a la que tenía durante el matrimonio, por lo que, del cónyuge cuya posición económica no se haya visto menoscabada, debe realizar el pago de una pensión que permita que ambos continúen teniendo un nivel de vida similar al que tenían durante el matrimonio, sin que el consorte que tenga menos ingresos propios se vea perjudicado por la disolución del vínculo (Torremocha, 2024).

No obstante lo antes expuesto, en la legislación salvadoreña no se define qué debe entenderse por “desequilibrio” o “desmejora económica”, tampoco existe con precisión una cuantía determinada por ley para el establecimiento de la pensión compensatoria; en tal sentido, es el juez quien al tenor de una serie de circunstancias fijará la pensión o no, ya que, su establecimiento está condicionado a la existencia de ciertos presupuestos (Rivas, 2025), de igual manera, en caso de estimar la pretensión será el juzgador quien además fijará el quantum de la misma, atendiendo a los parámetros señalados en la ley.

Lo anterior conlleva a una amplia discrecionalidad por parte del juez para establecer este tipo de pensión, así como para determinar su cuantía, lo cual implica que, en ocasiones, los tribunales aplican criterios restrictivos que dificulten el reconocimiento de la pensión compensatoria, ya sea por considerar insuficiente el desequilibrio económico alegado, por no valorar adecuadamente situaciones de vulnerabilidad del cónyuge beneficiario, o por la exigencia de estándares probatorios elevados que impiden su otorgamiento.

Por otra parte, en caso de estimarse la pensión compensatoria, la discrecionalidad que posee el juez para fijar aspectos como su cuantía, duración, base de actualización, garantías de cumplimiento o la modalidad de su pago, puede dar lugar a decisiones notablemente dispares, incluso frente a situaciones fácticas similares. Esta amplitud valorativa, aunque prevista en el ordenamiento jurídico, puede derivar en sentencias que no siempre garanticen la autonomía económica del cónyuge beneficiario, generando así cuestionamientos serios sobre el impacto real de la pensión en la equidad post matrimonial, pues incluso una dependencia prolongada de esta prestación puede producir un efecto contrario al deseado, como el de perpetuar la subordinación económica del beneficiario, en lugar de garantizar su autonomía.

En el contexto antes expuesto, se vuelve imperioso examinar con precisión si la pensión compensatoria en la práctica constituye una garantía eficaz de la autonomía económica del consorte más vulnerable tras la disolución del vínculo matrimonial. Puesto, aunque esta figura busca equiparar las condiciones de su beneficiario durante la vida conyugal y posterior a la disolución del vínculo matrimonial, lo cierto es que, su aplicación efectiva se ve condicionada por una marcada discrecionalidad judicial, lo cual, como ya se apuntó, genera decisiones dispares que pueden debilitar la función de esta pensión; por ello, se requiere identificar los presupuestos jurídicos que conllevan a que la pensión compensatoria cumpla con su finalidad de garantizar la justicia post-matrimonial y la autonomía real para el cónyuge que se encuentra en una situación de desventaja.

## 1.2 JUSTIFICACIÓN

La disolución del vínculo matrimonial plantea una serie de desafíos para los cónyuges, entre ellos, aspectos de índole económico, ya que, el divorcio en ocasiones supone una desventaja para aquel consorte que, durante la relación asumió un rol de dependencia pecuniaria o dedicó su tiempo a tareas no remuneradas como el cuidado del hogar o la crianza de los hijos, ocasionándole así un empeoramiento la disolución del vínculo matrimonial (Fernández, 2022).

Esta situación, común en contextos donde se reproducen patrones tradicionales de género, ocasiona un desequilibrio económico al momento de la ruptura, el cual, generalmente es afrontado por aquel, que mayor tiempo dedicó al grupo familiar, pues esa dedicación le ocasiona falta de ingresos propios, escasa inserción al ámbito laboral, interrupción de la carrera laboral, todo ello derivado de la asunción de responsabilidades familiares, lo cual se traduce en el empeoramiento sustancial tras la disolución del divorcio.

En este sentido, la pensión compensatoria se configura como un mecanismo jurídico orientado a equilibrar las condiciones económicas de las partes tras el divorcio, pues esta pensión tiene una finalidad retributiva, que se basa en los principios de igualdad y equidad reconocidos en la Constitución de la República, principios que rigen las relaciones patrimoniales dentro del matrimonio y que, además, resultan ser aplicables para la solución de conflictos surgidos de estas relaciones a consecuencia del divorcio<sup>1</sup>.

No obstante, aunque la figura de la pensión compensatoria cuenta con un sustento legal, en el cual se establecen aspectos como su definición, los presupuestos de procedencia, elementos para determinar su cuantía, así como las causas de su extinción; en la práctica se observa una aplicación disímil que compromete su efectividad. Esta variabilidad, depende en gran medida, a la existencia de criterios judiciales divergentes e

---

<sup>1</sup> Cámara de Familia de la Sección del Centro. (2016, 29 de junio). Resolución Ref. 115-A-2016.

interpretaciones restrictivas por parte de los administradores de justicia. Es por ello, que se vuelve necesario promover una aplicación uniforme de esta figura, orientada a garantizar la autonomía económica del cónyuge más vulnerable, evitando así situaciones de dependencia o empobrecimiento tras la disolución del vínculo matrimonial.

En relación con lo anterior, resulta fundamental comprender que la pensión compensatoria no puede ser analizada de forma aislada ni meramente formalista, puesto que su establecimiento debe considerar factores estructurales que inciden directamente en la autonomía económica de los cónyuges, especialmente de las mujeres, ya que, elementos como la desigualdad de género, la carga desproporcionada del trabajo doméstico (Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, 2019), la brecha salarial o la dedicación exclusiva al grupo familiar constituyen realidades que profundizan la vulnerabilidad e inequidad económica tras la disolución del vínculo matrimonial.

Es por lo anterior que, la relevancia de la investigación radica en la necesidad de identificar los presupuestos jurídicos que permitan que el establecimiento de la pensión compensatoria garantice efectivamente la autonomía económica del cónyuge más vulnerable, contribuyendo con ello a la comprensión de la institución jurídica en atención a su función retributiva y equiparadora, pero además a la reconstrucción de la autonomía económica del cónyuge que ha visto limitada su capacidad de desarrollo patrimonial durante el matrimonio.

En el contexto salvadoreño, el análisis de la figura de la pensión compensatoria adquiere especial relevancia, pues en el abordaje para su determinación generalmente no se toma en consideración, el principio de protección al cónyuge más débil, el cual tiene diversas manifestaciones en la normativa, sin embargo, es en la determinación de la compensación económica por parte del juez donde debe primar, ya que la situación desmejorada en la que se encuentra uno de los cónyuges por la disolución del vínculo conyugal, debe ser subsanada por el juzgador estableciendo un estatuto protector (Garrido, s.f). Por lo que, la investigación a desarrollar se orienta a proveer de herramientas útiles para mejorar las condiciones de vida de aquellas personas que, tras la disolución del vínculo matrimonial, enfrentan situaciones de vulnerabilidad económica y desprotección.

En consecuencia, con la presente investigación se profundiza en el análisis jurídico de la pensión compensatoria desde una óptica garantista de derechos, en la cual se comprenda que el divorcio tiene un impacto diferenciado en los consortes, particularmente en las mujeres. Por lo que, la implementación de la figura objeto de análisis debe reconocer la necesidad de proteger de forma efectiva la autonomía económica del cónyuge más vulnerable al momento de la disolución del vínculo matrimonial; para ello, la investigación se orienta en proponer posibles líneas de mejora que permitan una interpretación más justa y equitativa de esta figura, fortaleciendo así el sistema jurídico, el cual no debe responder únicamente a presupuestos o exigencias legales, sino también atender a realidades sociales y estructurales que afectan a quienes recurren a esta protección post-matrimonial.

### **1.3 ENUNCIADO DEL PROBLEMA**

¿Cuáles son los presupuestos jurídicos que permiten que el establecimiento de la pensión compensatoria garantice la autonomía económica del cónyuge más vulnerable?

## **1.4 OBJETIVOS**

### **1.4.1 OBJETIVO GENERAL.**

Determinar los presupuestos jurídicos que permiten que el establecimiento de la pensión compensatoria garantice la autonomía económica del cónyuge más vulnerable tras la disolución del vínculo matrimonial.

### **1.4.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.**

1. Establecer el alcance de la pensión compensatoria como herramienta para equilibrar las condiciones económicas de los cónyuges tras el divorcio, promoviendo su verdadera autonomía y justicia social.
2. Identificar las principales limitaciones de la pensión compensatoria como herramienta para lograr la justicia post-matrimonial.
3. Examinar la pensión compensatoria considerando su interacción con factores estructurales como el género, la desigualdad económica, precariedad laboral y la asignación de roles tradicionales en el ámbito familiar.

## **1.5 ALCANCES Y LIMITACIONES**

### **1.5.1 ALCANCES.**

La investigación se desarrolló en el ámbito del derecho de familia, con un abordaje centrado en la pensión compensatoria como figura jurídica orientada a garantizar la autonomía económica del cónyuge más vulnerable tras la disolución del vínculo matrimonial.

Asimismo, se abordó desde una perspectiva crítica, pues se considerará la interacción de la pensión compensatoria con factores estructurales como el género, la desigualdad en la asignación de roles en el hogar, la carga desproporcionada en el cuidado de los hijos o la dependencia económica, entre otros; como aspectos que inciden en el grado de vulnerabilidad de uno de los cónyuges al momento de la disolución del matrimonio. Por ello, la investigación se orientó no sólo a la comprensión de la normativa vigente, sino también a identificar vacíos y desafíos interpretativos que obstaculicen el cumplimiento efectivo de los principios de justicia y equidad que son característicos de todo proceso jurisdiccional, incluido el encargado de la disolución del vínculo conyugal.

En este sentido, el estudio tuvo como eje principal la exploración de los presupuestos jurídicos que permiten a la pensión compensatoria garantizar una verdadera autonomía del consorte beneficiario. Asimismo, se identificaron las principales problemáticas en la aplicación de este tipo de pensión, por lo que, se proponen recomendaciones para maximizar su eficacia y equidad.

Con todo lo anterior, la investigación introduce al debate académico la relevancia de la justicia post-matrimonial, a partir de un análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial, especialmente en resoluciones emitidas por la Cámara de Familia de la sección del Centro, orientando su abordaje en el contexto nacional, sin perjuicio de referencias

comparativas a otros sistemas jurídicos. Todo ello, con el propósito de aportar reflexiones críticas que conlleven a interpretaciones garantistas en el abordaje de los derechos involucrados en los procesos de divorcio en El Salvador.

## **1.5.2 LIMITACIONES**

Para el desarrollo de la investigación propuesta, resultó necesario establecer ciertos límites orientados a efectivizar el objeto de estudio y garantizar la coherencia en su abordaje (Salamão, 2024). En tal sentido, el estudio que se presenta se delimitó en atención a criterios espaciales, temporales y temáticos, los cuales permitieron profundizar en el abordaje directamente vinculado con la pensión compensatoria y su rol en la garantía de la autonomía del cónyuge beneficiario de la misma, tales limitaciones se exponen a continuación:

### **1.5.1.1 LIMITACIÓN ESPACIAL**

La investigación se circunscribió territorialmente al análisis del ordenamiento jurídico de El Salvador, centrándose en la aplicación de la figura de la pensión compensatoria, su desarrollo doctrinal y la jurisprudencia relevante. En consecuencia, se excluyó la consideración de normativas internacionales o sistemas legales de otros países, los cuales se utilizaron solo de manera referencial o comparativa en casos puntuales como insumos complementarios que coadyuvaron al abordaje temático, sin embargo, estos no constituyeron el objeto principal de estudio.

Adicionalmente, el estudio se enfocó en el área urbana del distrito de San Salvador, debido a que en esta zona se estima que se registra una mayor concentración de litigios relacionados con la figura jurídica objeto de análisis, en consecuencia, ello implicó el mayor acceso a fuentes judiciales.

### **1.5.1.2 LIMITACIÓN TEMPORAL**

El desarrollo de la presente investigación se circunscribió, de manera principal, al período comprendido entre los años dos mil veintidós y dos mil veinticinco. En ese sentido, el análisis normativo y jurisprudencial se centró en la legislación vigente y en los

precedentes judiciales emitidos durante dicho lapso temporal, por considerarse representativos del estado actual del tratamiento jurídico de la pensión compensatoria.

No obstante, esta delimitación temporal no se aplicó de forma estricta al estudio doctrinario ni al desarrollo teórico de la institución de la pensión compensatoria. Para estos fines, se recurrió a aportes doctrinales y a precedentes jurisprudenciales anteriores al período señalado, en la medida en que resultaron necesarios para explicar el origen, la evolución y los cambios interpretativos que ha experimentado dicha figura jurídica. En consecuencia, se incorporaron fuentes relevantes con independencia de su fecha de publicación, siempre que constituyeran insumos pertinentes para la comprensión integral y el análisis crítico del objeto de estudio.

#### **1.5.1.2 LIMITACIÓN TEMÁTICA**

En el aspecto temático, el estudio se centró en el análisis de la pensión compensatoria como figura jurídica orientada a la autonomía económica del cónyuge más vulnerable tras la disolución del vínculo matrimonial. Por ello, la investigación no profundizó en otros aspectos relacionados con el proceso de divorcio, como la guarda y custodia de hijos, la distribución de bienes en relación con el régimen patrimonial o el impacto emocional de la disolución del vínculo matrimonial, salvo en aquellos casos en los que estos factores influyan directamente en la situación económica del consorte afectado por la disolución del vínculo.

Asimismo, la investigación no contempló otros mecanismos de protección económica o social, como subsidios relacionados con políticas públicas estatales, cuotas alimenticias, pensiones alimenticias especiales, entre otros, que pudieran influir en la economía de los cónyuges.

Es así, como la limitación temática presentada buscó asegurar la profundidad del análisis precisando el estudio en la pensión compensatoria, evitando así dispersión teórica de la investigación.

## **CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO**

### **2.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA**

La familia a través de la historia ha sido reconocida como la célula fundamental de la organización social, aquella que ha dado fundamento a todas las demás instituciones, creadas por la persona humana y sin duda alguna, la que ha caminado de la mano de la historia de la humanidad, ya que, el grupo familiar se inserta en un contexto muy amplio de relaciones y variables, ya sean económicas, sociales, políticas y étnicas que operan con ritmos y potencias diferentes, de cuyo proceso surgen situaciones variadas que forman parte de la regulación del derecho (Hipp T., Roswitha, 2006).

La concepción de la familia tiene mucho que ver con el modelo matrimonial, pues en gran medida el concepto de familia reposa en esta institución jurídica como supuesto y base esencial para las relaciones, ocasionando consecuencias jurídicas importantes para su constitución, generando deberes, derechos y obligaciones especiales entre los cónyuges (Mondragón, 2000).

Entre los derechos y deberes que caracterizan a la unión matrimonial se encuentra la obligación de los cónyuges de vivir juntos, procurarse respeto, brindarse ayuda mutua y contribuir cada uno a los fines de la convivencia. Además, en el ámbito económico los fines del matrimonio no quedan reducidos al régimen patrimonial, sino que se debe garantizar la bonanza en el patrimonio conyugal, para la consecución de ello se debe procurar la disposición racional de los bienes y que su proyección sea el de incrementarlos, independientemente estos formen parte de la comunidad de la sociedad conyugal o sea patrimonio individual, pues los fines económicos del matrimonio son independientes del régimen económico pactado por los cónyuges (Castillo, 2015); tal es así que, al contraer matrimonio los cónyuges se comprometen a desarrollar un proyecto

de vida basado en la cooperación y la atención de sus necesidades materiales (Mazzinghi, 2019).

Profundizando sobre el deber de asistencia en el vínculo conyugal, los consortes deben procurar brindar la colaboración y cooperación debida, contribuir en atención a sus posibilidades, proveer de la ayuda y el socorro mutuo, pues la integración del grupo familiar supone la solidaridad entre sus miembros, la coparticipación en todos los sucesos de la vida, la colaboración en las tareas domésticas, así como el cuidado y la educación de los hijos (Albo, 2019).

Este deber de asistencia tiene al menos dos aspectos fundamentales: uno material y otro doméstico-relacional. El primero comprende apoyo de índole económico, entendido como la provisión de las necesidades esenciales para el hogar y todo aquello que implica la cobertura de las necesidades materiales de la vida familiar; mientras que el segundo, se refiere al acompañamiento cotidiano que se traduce en las labores de organización del hogar, los estímulos al otro cónyuge para el logro de sus proyectos, la atención de las necesidades afectivas de la familia y la participación en todas las situaciones felices y desdichadas del entorno familiar, incluido el auxilio ante enfermedades y discapacidades (Albo, 2019).

Ahora bien, podría ocurrir que, en el vínculo conyugal estos dos elementos que componen el deber de asistencia se encuentren profundamente marcados, asignándose o atribuyéndose a cada cónyuge una de estas facetas. Es decir, sobre uno recae el rol de proveer económicamente, mientras que el otro, asume las labores domésticas, encargándose del cuidado del hogar y la atención de los hijos. Esta distribución si bien en ocasiones resulta funcional durante la convivencia, puede derivar en consecuencias negativas al momento de la disolución del vínculo matrimonial, especialmente para quien adoptó un rol no remunerado.

Es así como, la disolución del vínculo matrimonial en ocasiones supone la reducción del bienestar económico para el miembro que durante la convivencia de forma prioritaria dedicó sus esfuerzos a brindar un soporte familiar enfocado en satisfacer las necesidades afectivas, emocionales y domésticas del grupo. Esta situación, comúnmente asociada a las mujeres, quienes además tras el divorcio son quienes conservan la

custodia de sus hijos y enfrentan mayores dificultades para reincorporarse al mercado laboral o generar ingresos propios. En contraste, diversos estudios señalan que los hombres, en términos generales experimentan una mejora en su situación económica luego de la disolución del vínculo matrimonial (Alvarado, 2023).

En este contexto, la concesión de la pensión compensatoria resulta del desequilibrio generado entre los cónyuges, lo cual implica un empeoramiento económico en relación con la situación existente durante el matrimonio, del cual debe resultar de la confrontación entre las condiciones económicas de cada uno de los cónyuges, antes y después de la ruptura, por lo cual, esta figura pretende compensar el descenso que la nueva situación produce respecto del nivel de vida que se mantenía durante la convivencia (Vademecumlegal, 2024).

Esta pensión como institución jurídica cumple la función de equilibrar la situación económica de los cónyuges posterior a la interrupción de la convivencia o a la disolución del matrimonio. Es decir, tiene un carácter compensatorio o reparador del descenso que el divorcio ocasiona en el nivel de vida de uno de los esposos, en función del que aquél venía disfrutando anteriormente en el matrimonio. Para la constatación de ese desequilibrio legitimador del derecho a la pensión debe contemplarse la situación particularizada de cada cónyuge antes y después de la ruptura matrimonial (cómo estaban y como quedan), para luego compararlas a fin de verificar si la cesación de la convivencia ha significado un efectivo desequilibrio económico en perjuicio de alguno de ellos. Una vez constatado ello la pensión debe concederse, como respuesta legal al principio de solidaridad ínsito en una institución como el matrimonio, fundada en relaciones afectivas y deberes de asistencia (Cos, 2005).

A lo largo de la historia, la necesidad de proteger al cónyuge económicamente vulnerable tras la disolución del matrimonio ha sido reconocida desde épocas antiguas, es así como en el Derecho romano, se reconocía la obligación de los cónyuges de proporcionarse mutuamente apoyo económico durante el matrimonio y después de la separación. Si uno de los cónyuges quedaba en una situación económica desfavorecida debido al divorcio, el otro podía tener la obligación de proporcionar algún tipo de apoyo económico. Por otro lado, durante la Edad Media, la Iglesia Católica influyó en gran medida en el derecho civil a través del derecho canónico. En muchas circunstancias, se

reconocía la obligación moral de proporcionar apoyo económico a los cónyuges tras la separación (Fuentes, 2024).

Lo anterior constituyó el fundamento para sostener la idea que el divorcio por culpa traía aparejada la sanción de pago de una pensión alimenticia a favor del cónyuge inocente, en una suerte de reminiscencia de la indisolubilidad del matrimonio, es decir, una indisolubilidad patrimonial del vínculo, que deja en libertad personal, pero no financiera, al cónyuge culpable (Carbonnier, 1982).

En este contexto, el génesis de la pensión compensatoria se encuentra en el derecho francés, pues en Francia se estableció muy pronto la pensión alimenticia al cónyuge inocente como una consecuencia lógica del divorcio-sanción, así el cónyuge culpable debía ser sancionado mediante la satisfacción de una pensión alimenticia al inocente que a la par se constituía en pena para el culpable e indemnización de los perjuicios materiales y morales sufridos por el inocente. La precedente formulación se recogió en siglo XIX en el artículo 301 del Código Civil, por medio de una interpretación jurisprudencial que señalaba que la pensión del párrafo 1° del citado artículo era una pensión alimenticia destinada para reparar el perjuicio resultante de la desaparición anticipada del deber de socorro, de la que resultaba su prolongación y sustitución (Coromina, 2000).

Sin embargo, el desarrollo del divorcio, que en un comienzo sólo se permitía mediante la acreditación de una causa, es decir, mediando un juicio de reproche, posteriormente evoluciona a criterios objetivos, como la ruptura irremediable del vínculo matrimonial, de tal modo que este efecto patrimonial del término del matrimonio evoluciona desde la sanción subjetiva o culpable a una determinación objetiva (Molina C. L., 2009).

Como consecuencia de lo antes apuntado, el 11 de julio de 1975, se introduce en la legislación de Francia la compleja institución de la prestación compensatoria, que sustituye a la pensión alimenticia del antiguo artículo 301.1 del Código Civil Francés, en que el beneficiario era el cónyuge inocente en los juicios de divorcio por culpa y que se encontraba en situación de necesidad. En este sentido, el legislador francés de 1975 pretendió separar, claramente, está entonces innovadora prestación compensatoria respecto a la de alimentos (Alberdi, 2004), a partir de ese año se reguló que uno de los

esposos podrá estar obligado a pagar al otro una prestación destinada a compensar, en la medida de lo posible, la disparidad creada por la ruptura del matrimonio en las condiciones de vida respectivas, es así que con la prestación compensatoria se da una idea de reparación de un perjuicio creado por la ruptura matrimonial, pero también una voluntad de restablecer en lo posible las condiciones económicas de los cónyuges (Molina C. L., 2009).

Por otra parte, la denominada concepción germánica, a la que se encuentran adscritos los países del norte y centro de Europa, fundamentó la pensión en el sentido que un cónyuge debe satisfacer al otro como consecuencia de la desaparición del vínculo, bajo la concepción en la que la pensión que un cónyuge ha de satisfacer al otro tiene una finalidad de readaptación del pensionista a la vida activa como consecuencia de los perjuicios económicos subsiguientes a la disolución del matrimonio. La principal consecuencia de tal concepción no es otra que la pensión no debe ser una garantía de manutención de por vida, pues el matrimonio después de su disolución no puede crear un derecho automático a un apoyo financiero de carácter permanente, pues cada esposo deberá ser normalmente capaz de mantenerse por sí mismo (Coromina, 2000).

Es así como, Alemania, Gran Bretaña, Portugal introducen la pensión compensatoria de naturaleza asistencial, mientras que en Italia surge con una naturaleza indemnizatoria y asistencial, por su parte, Italia y Portugal adquieren un carácter culpabilístico (Rubio, 2016).

Contrapuesta a la concepción germánica se encuentra la denominada concepción latina, que afirma que el matrimonio crea un deber de asistencia entre los esposos, deber de asistencia que se prolonga incluso después de su disolución. El fundamento de la pensión se concreta en la necesidad razonable de cada esposo, para lo cual deberán tenerse en cuenta diversos factores como la edad, duración del matrimonio, hijos y capacidad de readaptación a la vida activa (Coromina, 2000).

## **2.2 DESARROLLO DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO**

La Pensión Compensatoria puede definirse como aquella prestación satisfecha normalmente en forma de renta periódica, que la ley atribuye al margen de toda culpabilidad, al cónyuge que con posterioridad a la sentencia de separación o divorcio se encuentre, debido a determinadas circunstancias, ya sean personales o configuradoras de la vida matrimonial, en una situación económica desfavorable en relación con la mantenida por el otro esposo y con la que disfrutaba durante el matrimonio y dirigida fundamentalmente a restablecer el equilibrio entre las condiciones materiales de los esposos, roto con la cesación de la vida conyugal (Tomé, 1994).

Esta pensión en el ordenamiento jurídico salvadoreño tiene el propósito de tornar equivalentes las condiciones económicas de los cónyuges, conforme a la situación existente al momento del divorcio, respecto de las necesidades y posibilidades económicas de uno y otro cónyuge, es decir, que esta pensión es un efecto patrimonial de la disolución del vínculo matrimonial. Siendo una institución familiar que tuvo lugar a partir de las innovaciones del Código de Familia, en el que aparece como una figura ajena a la responsabilidad civil, por lo que tampoco puede ser equiparable a los términos de una indemnización, pues no atiende a las causas del divorcio y a la culpa o inocencia de cada cónyuge, sino que adquiere especial relevancia en el perjuicio objetivo que la separación o el divorcio pudiera causar a uno de ellos, sobre todo en un sistema de división de roles como el que aún impera en nuestra sociedad y que incide en la capacidad económica y aportes diferenciados del hombre y de la mujer dentro del matrimonio<sup>2</sup>.

La naturaleza jurídica de la pensión compensatoria obedece a los principios rectores consagrados en el artículo 4 del Código de Familia de la República de El Salvador, específicamente al principio de la igualdad de derechos del hombre y de la mujer. Siendo así una prestación que contribuye al bienestar del ex cónyuge, no como una prolongación del deber de auxilio contemplado en el artículo 38 del referido cuerpo normativo, pues este deber desaparece con el divorcio; sino como una prestación netamente compensatoria o retributiva por los aportes dados al cuidado de los hijos y del hogar durante el matrimonio; sobre todo porque la necesidad de fijar esta pensión surge en la mayoría de los casos a raíz de la separación de roles de la pareja; que impide el desarrollo personal y profesional generalmente de la mujer, dejándola al cuidado del

---

<sup>2</sup> Cámara de Familia de la Sección de Occidente. (2018, 11 de abril). Resolución 048-18-SA-F2.

hogar y los hijos, frente al posible éxito y mayor posibilidad de ingresos económicos del hombre de la pareja<sup>3</sup>.

Esta institución jurídica tiene su raigambre legal en el artículo 113 del Código de Familia, que dispone:

*“Si el matrimonio se hubiere contraído bajo el régimen de separación de bienes, o si habiendo existido un régimen de comunidad su liquidación arrojaré saldo negativo, el cónyuge a quien el divorcio produjere desequilibrio que implique una desmejora sensible en su situación económica, en comparación con la que tenía dentro del matrimonio, tendrá derecho a una pensión en dinero que se fijará en la sentencia de divorcio, de acuerdo con las pruebas que al efecto se hubieren producido*

*Para determinar la cuantía de esta pensión y las bases de la actualización, se tomarán en cuenta los acuerdos a que hubieren llegado los cónyuges, la edad y el estado de salud del acreedor, la calificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo, la dedicación personal pasada y futura a la atención de la familia, la duración del matrimonio y la de convivencia conyugal, la colaboración con su trabajo en las actividades particulares del otro cónyuge y el caudal y medios económicos de cada uno.*

*En la misma sentencia se fijarán las garantías para hacer efectiva la pensión compensatoria.*

*El derecho a esta pensión se extingue por cesar la causa que lo motivó, por contraer el acreedor nuevo matrimonio o convivir maritalmente con otra persona, por haber cometido injuria grave contra el deudor, o por la muerte del acreedor o del deudor.*

---

<sup>3</sup> Cámara de Familia de la Sección de Occidente. (2020, 17 de diciembre). Resolución 123-20-ST-F.

*La pensión se extingue cuando el alimentante: entregue bienes, constituya el derecho de usufructo, uso o habitación sobre determinados bienes, o entregue una suma total de dinero en efectivo al alimentario, si así lo acordaren los interesados o lo decidiere el juez a petición justificada del deudor”.*

La legislación familiar con la regulación de la pensión compensatoria garantiza el derecho de igualdad de los excónyuges, compensando al que se posesiona en una situación de desequilibrio o desmejora económica a partir del divorcio, para que sea acreedor o acreedora de un beneficio pecuniario que denominado “pensión compensatoria”, con la finalidad de reducir ese desequilibrio. La norma parte de una premisa fundamental, en la cual, el matrimonio genera una comunidad de vida y de esfuerzos que puede producir asimetrías económicas estructurales al momento del divorcio. Como consecuencia, la pensión compensatoria surge, como un mecanismo de justicia correctiva, orientado a restablecer el equilibrio roto por la disolución del matrimonio, y no como una sanción ni como una forma encubierta de enriquecimiento.

Además, del precepto legal transcrito se puede determinar con claridad que la naturaleza de la pensión compensatoria no es alimenticia, sino retributiva al trabajo que el acreedor de la pensión realizó en las tareas dentro del hogar durante los años que duró el matrimonio y la convivencia, tales como la entrega en la atención al otro cónyuge y al cuidado de los hijos, el cual, no obstante ser una responsabilidad exigente y muchas veces invisibilizada aún por los mismos miembros de la familia, no produce una remuneración pecuniaria; que ese trabajo en la mayoría de casos limita al cónyuge que la realiza a gozar de independencia económica, preparación académica, desempeño laboral fuera de casa, la obtención de ingresos, la adquisición de bienes propios, etc.; de allí el nombre de ser compensatoria<sup>4</sup>.

Es así que, la naturaleza misma de la pensión compensatoria trata de evitar injusticias, retribuyendo al cónyuge que durante el matrimonio realizó esfuerzo, trabajo y dedicación dentro de la familia, y quien por sus mismas condiciones no desarrolló una actividad económicamente remunerada o ésta fue insuficiente<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Cámara de Familia de la Sección de Occidente. (2018, 2 de mayo). Resolución 056-18-ST-F.

<sup>5</sup> Cámara de Familia de la Sección del Centro. (2007, 22 de enero). Resolución Ref. 157-A-2005.

Por otra parte, de la regulación legal de la pensión compensatoria se desprenden los principales caracteres que informan y rigen esta institución jurídica (Meléndez, 2010), siendo estos:

a. Es una obligación que se origina en el desequilibrio económico, tras el divorcio: La pensión compensatoria no constituye un efecto automático del divorcio, sino una consecuencia jurídica condicionada a la prueba del deterioro económico sufrido por uno de los cónyuges respecto del nivel de vida mantenido durante la convivencia marital. Por lo que, su surgimiento responde a la necesidad de atender las consecuencias económicas que el divorcio produce en la esfera patrimonial de los cónyuges (Fernández, 2022).

b. Tiene carácter personalísimo en cuanto que sólo su titular puede hacerla valer en el momento procesal oportuno: El derecho a la pensión compensatoria posee un marcado carácter personalísimo, por cuanto, implica que sólo el cónyuge afectado por el desequilibrio económico está legitimado para hacerlo valer. No se trata de un derecho transmisible ni susceptible de ser ejercido por terceros, pues su reconocimiento depende de circunstancias personales, económicas y vitales propias del titular.

c. Se encuentra sujeta al principio de rogación: El juez no puede conceder de oficio la pensión compensatoria si no ha sido expresamente solicitada por la parte interesada, ello en atención al principio procesal regulado en el artículo 3 literal a) de la Ley Procesal de Familia, el cual dispone que el proceso judicial inicia a instancia de parte; en consecuencia, el otorgamiento de la pensión compensatoria requiere una petición expresa del cónyuge interesado a través de la demanda de divorcio o en la reconvencción de la misma.

d. En su concesión no interviene la idea de culpa: <sup>6</sup>Este elemento implica que la pensión compensatoria no es una sanción, o un premio por buen comportamiento, sino una medida de corrección económica post-conyugal.

---

<sup>6</sup> Cámara de Familia de San Salvador. (2007, 22 de enero). Resolución Ref. 157-A-2005.

En este apartado cabe mencionar que el artículo 114 del Código de Familia establece lo relativo a la privación de la pensión, y a la literalidad dispone: *“En los casos de divorcio en que se establezca grave conducta dañosa de un cónyuge para con el otro, no habrá derecho al pago de la pensión compensatoria que prescribe el artículo que antecede”*.

Resulta importante aclarar que el precepto legal antes citado, no convierte la pensión compensatoria en una institución basada en la culpa. Lo que hace es establecer un límite ético-jurídico al ejercicio del derecho, cuando concurren circunstancias particularmente graves. Es decir, que no cualquier conducta reprochable excluye la pensión, sino únicamente aquella que sea grave, tenga un carácter dañoso y se encuentre debidamente establecida en el proceso.

En consecuencia, se podría concluir que la pensión compensatoria, conforme al artículo 113 del Código de Familia, no se estructura sobre la base de la culpa en la ruptura matrimonial, sino sobre la constatación de un desequilibrio económico objetivo; sin embargo, el artículo 114 introduce una excepción legal expresa, al excluir el derecho cuando el cónyuge solicitante ha incurrido en una conducta grave y dañosa, lo cual no altera la naturaleza no sancionatoria de la institución, sino que opera como un límite excepcional al ejercicio del derecho.

e. Necesita de positivación judicial, y el momento de su fijación corresponde a la resolución judicial (sentencia definitiva) que pone término al juicio de divorcio: La pensión compensatoria requiere de un reconocimiento expreso en una resolución jurisdiccional, es decir, que su eficacia jurídica plena se consolida mediante su incorporación en la sentencia definitiva que pone fin al proceso de divorcio.

f. Su cuantía corresponde fijarla a las partes en el convenio regulador o al propio juez en base a las circunstancias prescritas en el citado Art. 113 C. F. entre otras<sup>7</sup>: La cuantía de la pensión compensatoria puede ser fijada por las partes a través de un convenio de divorcio, si se trata del divorcio por mutuo consentimiento o en su defecto, en los casos de los motivos de divorcio contencioso, deberá fijarla el juez atendiendo a las

---

<sup>7</sup> Cámara de Familia de San Salvador. (2006, 19 de mayo). Resolución Ref. 236-A-2005.

circunstancias previstas en el inciso 2º del artículo 113 del Código de Familia. Esta dualidad refleja un equilibrio entre la autonomía y la función de administración de justicia del órgano jurisdiccional.

Cabe precisar que cuando corresponde al juez establecer la cuantía, este debe realizar una valoración integral de los presupuestos legales y la prueba vertida, evitando soluciones automáticas o fórmulas rígidas.

g. Su finalidad va más allá de lo que puede exigirse en una prestación de alimentos, conteniendo elementos indemnizatorios y compensatorios: la finalidad de la pensión compensatoria trasciende claramente el ámbito de los alimentos. Aunque se manifiesta como una prestación económica periódica, su contenido incorpora elementos orientados a resarcir, al menos parcialmente, los sacrificios y renunciaciones asumidos durante el matrimonio.

En este sentido, la pensión no se limita a asegurar la subsistencia del acreedor, sino que busca restaurar un equilibrio económico razonable, reconociendo que el matrimonio pudo generar expectativas legítimas de estabilidad que se ven frustradas con su disolución. Esta finalidad explica por qué la pensión compensatoria ocupa un espacio propio dentro del Derecho de Familia, distinto y autónomo de la obligación alimentaria.

Este elemento se encuentra en consonancia con la naturaleza de la pensión compensatoria que, como ya se apuntó en párrafos precedentes no es alimenticia, sino retributiva al trabajo que el acreedor de la pensión compensatoria realizó en las tareas dentro del hogar durante los años que duró el matrimonio y la convivencia.

Comprender esta distinción, permite en la práctica tener claridad que no sería posible un proceso de modificación de sentencia de divorcio respecto a la pretensión de pensión compensatoria ya sea para incrementar o disminuir su monto, sustentada en la variación de aspectos como la capacidad del obligado o la necesidad del acreedor, tal como fue concluido por la Cámara de Familia de la Sección de Occidente en la resolución de las quince horas del día dos de mayo del año dos mil dieciocho, referencia 056-18-ST-F.

En el caso en mención, el tribunal de alzada conoció la apelación de la sentencia en la cual el Juez de Familia de primera Instancia modificó la sentencia de divorcio en la que se estableció la pensión compensatoria, disminuyendo el quantum de la misma de quinientos dólares de los Estados Unidos de América (\$500.00 ) a trescientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América mensuales (\$350.00), sosteniendo como argumento principal que las circunstancias económicas del obligado habían cambiado sustancialmente, dado que posterior al divorcio, se había retirado del ámbito laboral y se encontraba gozando de su pensión por vejez.

La Cámara de Familia al conocer el caso, revocó la sentencia definitiva en la cual se modificó la pensión compensatoria y declaró improponible la demanda de modificación de sentencia, bajo los siguientes argumentos:

(i) La naturaleza de la pensión compensatoria es la de remediar la desmejora sensiblemente en su situación económica que el divorcio produciría a uno de los cónyuges, por lo que, la pensión tiene finalidad de reducir ese desequilibrio, por el contrario, si la parte que pretende la fijación de una pensión compensatoria no demuestra ese presupuesto de desequilibrio económico no procedería de ninguna manera el reconocimiento de tal derecho.

(ii) La legislación regula los motivos por los cuales se extingue la pensión compensatoria, siendo uno de ellos “por cesar la causa que lo motivó”, es decir, cuando posterior al divorcio desaparece la desigualdad entre los cónyuges o el desequilibrio, que fue el fundamento para reconocer el derecho a la pensión compensatoria, lo cual podría analizarse en el hipotético caso de que ambos ex cónyuges se encuentren en circunstancias similares económicamente hablando, porque el(la) deudor(a) de la pensión ya no se encuentre en ventaja económica frente a su excónyuge o porque el o la acreedora de la pensión en su nuevo estado de vida, con esfuerzo propio, haya superado el desequilibrio que fue el motivo que le hizo merecer la pensión compensatoria reconocida en la sentencia de divorcio.

(iii) El artículo 113 del Código de Familia contempla causales o motivos para la extinción del derecho a una pensión compensatoria, por lo que, la sentencia que condena al pago de esta podría ser modificada únicamente atendiendo a las causas de extinción

que la misma disposición legal establece. Esta afirmación tiene su asidero en la Ley, así como atendiendo a la naturaleza de la pretensión, como es la de ser retributiva o compensatoria.

(iv) El tribunal de segunda instancia sostuvo además que diferentes parámetros legales y naturaleza rigen para la “pensión alimenticia” y su modificación, para las cuales la ley expresamente, en los arts. 247 y siguientes y 259 Código de Familia y 83 Ley Procesal de Familia, regulan los presupuestos legales para su imposición y su modificación cuando se demostrare el cambio de la necesidad del alimentario o las posibilidades económicas del alimentante, lo cual también se aplicaría para una pensión alimenticia especial entre los excónyuges, como expresamente lo dispone el art. 107 Código de Familia, que claramente ordena que se aplicarán las reglas generales prescritas para los alimentos y que los parámetros para su fijación se basan en las posibilidades económicas del obligado y las necesidades especiales del alimentario, pretensión que es reconocida al demostrarse que el cónyuge que la pide no participó en los hechos que originaron el divorcio y que adolece de discapacidad o minusvalía que le impida trabajar, o que hubiere sido declarado incapaz y no tuviere medios de subsistencia suficientes.

Siendo así que la modificación de las sentencias en los casos específicamente determinados por la ley, se fundamenta en el cambio de los parámetros de capacidad del alimentante y la necesidad del alimentario a que se refiere el art. 259 Código de Familia (en relación al art. 254 Código de Familia), lo cual forma parte de la realidad cambiante del desarrollo o limitaciones de los individuos, así como de su carácter asistencial, basada en la solidaridad entre los miembros de la familia, cuyo vínculo es permanente; sin embargo, para el caso de los excónyuges, en condiciones normales, exceptuando el caso especial del art. 107 Código de Familia, esa solidaridad ya no es exigible a partir del divorcio, subsistiendo en caso que proceda, el derecho a una pensión compensatoria que no nace estrictamente de la solidaridad, sino más bien del derecho de igualdad y de justicia hacia el cónyuge que demostrare un desequilibrio y la desmejora sensible en su situación económica a partir del divorcio, derecho que, sólo puede extinguirse por las causas legales.

Concluyendo el tribunal de alzada que la pensión compensatoria es exigible hasta que se compruebe una causal de extinción del derecho y que sea declarada por el Juez

de Familia competente por las causas señaladas en el artículo 113 incisos 3° y 4° Código de Familia En otras palabras, la pensión compensatoria es susceptible de ser modificada por los motivos de extinción del derecho que establece el referido artículo y no en base al artículo 259 Código de Familia

Además, refirió que, en el caso hipotético de proceder la modificación de la sentencia con base en los criterios de capacidad y necesidad, ello implicaría permitir tanto su disminución como su incremento después de fijada en el divorcio, lo cual desvirtúa su naturaleza. Pues, la pensión compensatoria se reconoce atendiendo a las circunstancias existentes al momento del divorcio, en especial al desequilibrio económico comprobado y al caudal patrimonial de los cónyuges en ese instante. Permitir su aumento en un proceso posterior obligaría a analizar hechos ajenos a esos parámetros legales y a sustituirlos por los propios de la obligación alimentaria (capacidad del deudor y necesidad del acreedor), pese a que ambas instituciones tienen naturaleza distinta. Esta confusión de criterios generaría inseguridad jurídica, particularmente para el obligado al pago pues podría ser condenado a pagar una pensión compensatoria mayor a su excónyuge, por el hecho de que después de decretado el divorcio su capacidad económica se tornara más bonancible, cuando el acreedor o acreedora de la pensión no ha colaborado con su trabajo en las actividades particulares del deudor, precisamente por tener los excónyuges vidas independientes.

Ahora bien, dejando atrás los caracteres que rigen esta institución jurídica, resulta importante mencionar que el enfoque de la pensión compensatoria como instrumento para garantizar la autonomía económica del cónyuge beneficiado, se enmarca dentro del indispensable abordaje constitucional del derecho familiar que propende al reconocimiento y la eficacia de derechos fundamentales anclados en el principio de autonomía personal para concretar el proyecto de vida que cada uno diseña y de esta forma garantizar la igualdad real y plena entre los miembros de la familia, la cual debe persistir incluso al momento de la disolución del vínculo matrimonial, excluyéndose toda forma de discriminación, pregonando el respeto a la autonomía personal que se manifiesta en permitir que cada uno de los excónyuges pueda reelaborar su proyecto de vida en forma autónoma (Molina M. F., 2012).

En definitiva, la pensión compensatoria debe abordarse como una institución que garantiza la igualdad real de oportunidades luego de la ruptura matrimonial, postulado indispensable para asegurar a cada uno de los ex esposos la posibilidad de diseñar su propio proyecto de vida, elegir libremente los medios para concretarlo, de poner en marcha las estrategias adecuadas para su realización y con ello reconstruir su autonomía económica para ejercerla de forma plena, con dignidad y en condiciones de equidad.

Finalmente conviene remarcar que, la pensión compensatoria si bien ampara tanto a hombres como a mujeres, tiene claramente un enfoque de perspectiva de género (Zulián, 2019), pues la dependencia económica de las esposas frente a sus maridos es uno de los mecanismos centrales mediante los cuales se subordina a las mujeres en la sociedad (Unidiversidad, 2019), ya que, este tipo de pensión no sólo valora la diferencia de nivel económico, sino que tiene en cuenta la causa de esa desigualdad, la cual se origina en la especial dinámica de distribución de funciones que ese matrimonio ha tenido durante la vida en común, la ocupación en las tareas del hogar, la colaboración desinteresada en los emprendimientos del otro, factores que tradicionalmente han condicionado que sean las mujeres las que vean disminuidas sus posibilidades después del divorcio (Molina M. F., 2012).

## **2.3 DESEQUILIBRIO COMO ELEMENTO ESENCIAL EN LA PENSIÓN COMPENSATORIA**

La pensión compensatoria constituye un derecho personal que corresponde a los cónyuges y que tiene por objeto obtener un resarcimiento producido por un daño de carácter objetivo que ha de ponerse de manifiesto en el momento de producirse la crisis matrimonial, al generar ésta un desequilibrio económico en uno u otro cónyuge que implique un empeoramiento en la situación anterior, es decir, la que poseían durante el matrimonio. Por ello, para establecer este tipo de pensión resulta necesario confrontar las respectivas situaciones económicas de ambos cónyuges una vez producida la separación o el divorcio a los efectos de determinar si existe o no desequilibrio económico como consecuencia de la ruptura, sin que la fijación de la pensión sea el resultado automático de dicha ruptura (Coromina, 2000).

Es necesario tener claro que el desequilibrio al que se hace referencia en la pensión compensatoria no es en relación al otro cónyuge, sino como la misma disposición lo dice, en comparación con la que el cónyuge acreedor de la pensión tenía dentro del matrimonio; por lo que, con la pensión no se busca desmejorar al cónyuge que goza de una mejor situación económica respecto del otro; sino equilibrar la situación del cónyuge a quien el divorcio le produce un desequilibrio que implica una desmejora sensible en su situación económica, en comparación con la que tenía dentro del matrimonio; esto es uno de los presupuestos procesales principales que dan origen al derecho de reclamar la fijación de una pensión compensatoria; ya que, una vez divorciados los cónyuges, su situación económica puede variar, ya sea para mejorar o desmejorar, de tal manera de que quien al momento de fijarse la pensión compensatoria se encontraba en una mejor posición pueda llegar a no estarlo, y el que estaba en desventaja económica pueda llegar a superarla.

Ahora bien, tal como se apuntó con anterioridad en la legislación salvadoreña no se define qué debe entenderse por “desequilibrio” o “desmejora económica”. Sin embargo, la doctrina ha señalado algunos aspectos a considerar que se abordan a continuación:

Como primer aspecto, clarificar que la pensión compensatoria tiene una finalidad reequilibradora que trata de restaurar el desequilibrio económico que la ruptura de la relación de convivencia provoca en uno de los cónyuges, y que comporta un empeoramiento patrimonial en relación con el nivel de vida disfrutado por ambos durante la vida en común. En consecuencia, esta pensión no persigue igualar economías dispares, ni tampoco equiparar económicamente los patrimonios de los cónyuges, sino remediar un agravio comparativo, cumpliendo así con su rol de facilitar al cónyuge que sufre tal desequilibrio un estatus semejante al que mantiene al tiempo de la ruptura.

Como segundo aspecto, el derecho a recibir la pensión compensatoria no surge de manera automática con el divorcio, sino que requiere la concurrencia de elementos claramente identificables. En primer lugar, debe existir un desequilibrio económico real, esto es, que uno de los cónyuges quede en una situación patrimonial objetivamente inferior a la que mantenía durante la convivencia matrimonial. En segundo término, ese empeoramiento debe manifestarse a partir de la ruptura, de manera que la situación económica posterior resulte más gravosa que el nivel de vida que el cónyuge tenía

mientras subsistía la vida en común. Como tercer elemento, es indispensable que exista una relación directa de causa y efecto entre el fin de la convivencia matrimonial y la desventaja económica que sufre uno de los cónyuges, de modo que dicha situación desfavorable sea consecuencia del quiebre del matrimonio y no de factores ajenos o sobrevenidos (Cabello, 2018).

En suma, debe entenderse por desequilibrio o desmejora económica, la situación objetiva de empeoramiento patrimonial en la que queda uno de los cónyuges como consecuencia directa del cese de la vida matrimonial, en comparación con el nivel de vida y bienestar económico del que gozaba durante la convivencia conyugal, y que no se ve compensada adecuadamente por el régimen patrimonial del matrimonio ni por la liquidación del mismo.

Este desequilibrio se configura cuando la ruptura del vínculo produce una asimetría económica relevante, derivada de la distribución de roles asumidos durante el matrimonio, en especial la dedicación al cuidado del hogar, de los hijos o al apoyo de la actividad profesional del otro cónyuge, que limita o retrasa la capacidad del cónyuge afectado para alcanzar, por sus propios medios, un nivel de autosuficiencia económica razonablemente equiparable al mantenido durante la vida en común.

Desde una perspectiva doctrinaria, la desmejora económica exige un análisis en los siguientes aspectos:

1. Un elemento comparativo, consistente en la constatación de una diferencia sustancial entre la situación económica anterior y posterior al divorcio.
2. Un elemento temporal, en cuanto dicho empeoramiento se manifiesta a partir de la disolución de la convivencia marital.
3. Un elemento causal, que vincula de forma directa el detrimento económico con el quiebre del matrimonio, excluyendo causas ajenas, sobrevenidas o imputables exclusivamente a decisiones personales posteriores.

En consecuencia, el desequilibrio económico no se identifica con la mera desigualdad patrimonial entre los excónyuges ni con la simple necesidad, sino con una pérdida relevante de estabilidad y proyección económica atribuible al modelo de vida matrimonial adoptado, cuya corrección justifica la intervención compensatoria del ordenamiento jurídico (De Verda y Beamonte, 2021).

## **2.4 PRESUPUESTOS PROCESALES PARA EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA EN EL DIVORCIO**

Los presupuestos para el trámite y reconocimiento de la pensión compensatoria se encuentran establecidos por el legislador en el inciso primero del artículo 113 del Código de Familia, que al efecto dispone: *“Si el matrimonio se hubiere contraído bajo el régimen de separación de bienes, o si habiendo existido un régimen de comunidad su liquidación arrojaré saldo negativo, el cónyuge a quien el divorcio produjere desequilibrio que implique una desmejora sensible en su situación económica, en comparación con la que tenía dentro del matrimonio, tendrá derecho a una pensión en dinero...”*.

Del contenido de la normativa apuntada pueden identificarse y desarrollarse los presupuestos esenciales que deben concurrir para el reconocimiento de la pensión compensatoria, siendo estos:

La existencia de un desequilibrio económico sufrido por uno de los cónyuges como consecuencia del divorcio que a su vez constituya una desmejora sensible de la situación económica.

Además, el otro aspecto a considerar se vincula directamente con el régimen patrimonial bajo el cual se celebró o desarrolló el matrimonio, pues el legislador limita la procedencia de la pensión compensatoria a dos supuestos específicos:

1. Que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de separación de bienes, o;
2. Que, habiendo existido un régimen de comunidad, su liquidación arroje un saldo negativo.

No obstante, desde la incorporación de esta figura jurídica al ordenamiento, su aplicación ha sido objeto de diversas interpretaciones por parte de juzgadores de distintas instancias. Ello obedece, principalmente, a que el presupuesto esencial para su procedencia radica en la existencia de un desequilibrio económico, aspecto de especial relevancia al momento de determinar si surge o no el derecho a dicha prestación<sup>8</sup>. Por ello, a lo largo de los últimos años se han desarrollado al menos tres líneas jurisprudenciales, al momento que en sede judicial se determine si procede o no dar trámite y posteriormente establecer la pensión compensatoria, en atención a la interpretación de los presupuestos establecidos por el legislador.

Como primer aspecto se tiene la existencia una línea jurisprudencial generalizada, en su mayoría por los tribunales de familia, que interpreta que el elemento –casi único- o presupuesto esencial que determina la procedencia del reconocimiento judicial al reclamo de la pensión compensatoria, es sin más, el “desequilibrio que implica una desmejora económica” para el cónyuge reclamante de tal pretensión<sup>9</sup>, sin tomar en consideración los otros presupuestos que contempla el inciso 1º del artículo 113 del Código de Familia, relacionados al régimen patrimonial, sobre todo omitiendo atender a la exigencia de que la liquidación del régimen de comunidad diferida arroje un saldo negativo para el cónyuge que solicita dicha prestación.

Este criterio se sustenta en que con la pensión compensatoria lo que se pretende es evitar las injusticias que puedan cometerse al momento de decretarse el divorcio, siendo esta una pretensión conexa pues se establece en la sentencia que decreta la disolución del vínculo matrimonial, por lo que, su procedencia está determinada por el cumplimiento de los requisitos y presupuestos que establece el artículo 113 Código de Familia. Sin embargo, en cuanto a la liquidación del régimen patrimonial del matrimonio, se afirma que esta procede posterior a la sentencia que decreta el divorcio ya que de conformidad a lo que establece el artículo 115 ordinal segundo Código de Familia uno de los efectos de la sentencia ejecutoriada del divorcio es la disolución del régimen patrimonial que ha existido en el matrimonio, de donde queda claro que la liquidación del

---

<sup>8</sup> Cámara de Familia de San Salvador. (2005, 25 de julio). Resolución Ref. 164-A-2004.

<sup>9</sup> Cámara de Familia de la Sección de Occidente. (2024, 27 de junio). Resolución Ref. 66-24-ST-F.

régimen patrimonial del matrimonio cualquiera que éste sea, no puede pedirse en la demanda de divorcio, ya que la sentencia que decreta el divorcio solamente decreta la disolución del régimen patrimonial<sup>10</sup>.

Como consecuencia para quienes sostienen dicha línea interpretativa, no se considera la liquidación del régimen patrimonial como un requisito previo ni indispensable para dar trámite al reconocimiento de la pensión compensatoria<sup>11</sup>, por advertirla como un obstáculo para la efectivización del derecho que deviene de la pensión compensatoria; aunado a ello, hay precedentes bajo esta línea que incluso han dado trámite a la pensión compensatoria cuando el régimen patrimonial adquirido por los cónyuges es el de participación de las ganancias, bajo el argumento que el principal elemento a verificarse con las pruebas que se aporten al proceso es el desequilibrio económico que el divorcio le puede causar al cónyuge que la solicita pues el desequilibrio a que se refiere en la ley y el detrimento o empeoramiento en el nivel de vida que se tenga como consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial es independiente del régimen patrimonial al que se encuentran sometidas las partes<sup>12</sup>.

Ahora bien, es claro que el criterio anterior no atiende al contenido del inciso 1º del artículo 113 precitado, pues el desequilibrio no constituye el único elemento que debe ser ponderado como presupuesto para la procedencia y posterior establecimiento de la pensión compensatoria, ya que además de ello, debe tenerse claro que esta pensión puede ser solicitada únicamente en dos de los tres regímenes patrimoniales, es decir, el de separación de bienes y el de comunidad diferida y para este último el legislador dispuso de otros requisitos pues no basta que las partes hayan optado únicamente a este régimen patrimonial, ya que el artículo citado indica dos supuestos adicionales: [1] que exista la liquidación del régimen de comunidad, y [2] que dicha liquidación haya arrojado un saldo negativo.

El criterio antes señalado durante mucho tiempo fue avalado casi de forma unánime por las Cámaras de Familia, lo que tuvo una incidencia significativa en la

---

<sup>10</sup> Cámara de Familia de la Sección del Centro. (2014, 6 de noviembre). Resolución Ref. 206-A-13.

<sup>11</sup> Cámara de Familia de la Sección del Centro. (2014, 5 de diciembre). Resolución Ref. 223-A-2012.

<sup>12</sup> Cámara de Familia de la Sección del Centro. (2014, 4 de junio). Resolución Ref. 15-A-2014.

actuación de los tribunales de primera instancia, los cuales, en aplicación del principio de staredecisis, adoptaron esta interpretación para efectos de la tramitación y resolución de las pretensiones de pensión compensatoria.

En contraposición a esa línea jurisprudencial mayoritaria, surge una segunda postura interpretativa, la cual atiende a la configuración legal de dicha institución, por lo que, tratándose del régimen de comunidad diferida, la procedencia de la pensión compensatoria exige necesariamente la previa liquidación de dicho régimen patrimonial, a fin de verificar que esta ha producido un saldo negativo en perjuicio del cónyuge reclamante. En tal sentido, ya sea junto con la demanda de divorcio o mediante la reconvencción, según el momento procesal en que se formule la pretensión de pensión compensatoria, debe acreditarse la liquidación de la comunidad y que su resultado ha sido desfavorable para quien solicita la prestación, caso contrario la pretensión debe ser rechazada por no cumplir con el presupuesto respectivo.

Esta segunda postura atiende a que no resulta suficiente la mera constatación del desequilibrio económico, sino que además debe verificarse que el vínculo matrimonial haya estado sujeto al régimen patrimonial de separación de bienes o al de comunidad diferida. En este último supuesto, la procedencia de la pensión compensatoria queda condicionada a que la liquidación del régimen arroje un saldo negativo para uno de los cónyuges. Ello se explica porque dicha pensión no constituye un mecanismo sustitutivo de la liquidación del régimen patrimonial, en la cual se distribuyen las ganancias o activos comunes, sino una institución de carácter excepcional que opera únicamente cuando, agotado el régimen patrimonial, persiste un perjuicio económico relevante para uno de los consortes, y siempre bajo el cumplimiento de presupuestos sustantivos y procesales específicos (Vázquez, 2018).

Esta postura interpretativa se robustece con lo dispuesto en el artículo 72 del Código de Familia, el cual permite disolver la comunidad diferida, incluso previo al divorcio, siempre y cuando concurren los supuestos establecidos en dicha disposición que, a la literalidad reza:

*“La comunidad diferida se disuelve por resolución judicial, a solicitud de alguno de los cónyuges, en cualquiera de los casos siguientes:*

*1º) Cuando el otro cónyuge fuere declarado incapaz, ausente, en quiebra o concurso de acreedores, o condenado por incumplimiento de los deberes familiares de asistencia económica;*

*2º) Por realizar el otro, actos dispositivos o de gestión que fueren fraudulentos o que irrogaren daño o peligro a sus derechos en la comunidad;*

*3º) Si el otro cónyuge lo hubiere abandonado, o estuvieran separados durante seis meses consecutivos por lo menos.*

*En todos estos casos, se podrá solicitar la anotación preventiva de la demanda y los efectos de la terminación judicial del régimen se producirán desde la fecha en la cual quede firme la resolución que la decretare respecto de los cónyuges y frente a terceros, desde el momento de su inscripción en el registro respectivo.*

Una vez disuelta la comunidad se procede a su liquidación tal como lo señala el artículo 74 del Código de Familia, y solo si esta arroja un saldo negativo, se estaría en cumplimiento con el presupuesto procesal dispuesto por el legislador para tener derecho a la pensión compensatoria junto al divorcio.

Con lo anterior queda evidenciado que, si bien en la mayoría de los casos la disolución del régimen patrimonial constituye un efecto propio de la sentencia de divorcio, el legislador también ha previsto la posibilidad de que dicha disolución pueda decretarse con anterioridad a este, siempre que se invoque cualquiera de los motivos legalmente establecidos, para luego proceder a su correspondiente liquidación.

La afirmación anterior, se sustenta además en lo señalado por la Honorable Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia definitiva emitida a las diez horas del dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, clasificada bajo la referencia 130-CAF-2020, la cual al efecto señala:

*“[...]En cuanto al régimen patrimonial por comunidad, la normativa de familia dispone dos vías a través de las cuales se puede disolver:*

*1º. A solicitud de los cónyuges mediante cualquiera de los casos previsto en el art. 72 CF, es decir cuándo: a) el otro cónyuge fuere declarado incapaz, ausente, en quiebra o concurso de acreedores, o condenado por incumpliendo de deberes*

*familiares de asistencia; b) por realizar actos dispositivos fraudulentos o que irroguen daño o peligro a la comunidad; y c) por abandono de uno de los cónyuges o separación durante seis meses consecutivos por lo menos.*

*En todos estos casos, se planteará judicialmente una acción que la misma ley confiere para tal efecto y, una vez pronunciada la misma, el art. 74 CF, continúa regulando que se procederá a la liquidación de la comunidad, previo el inventario respectivo; de lo cual esta Sala colige, que las bases fueron fijadas con la solicitud de la disolución.*

*2º) cuando la disolución del régimen se pretende juntamente con el divorcio, el art. 115 ordinal 2º CF establece que éste se producirá como un efecto de la sentencia, disponiendo lo siguiente: “La sentencia ejecutoriada que decreta el divorcio producirá los efectos...2º) la disolución del régimen patrimonial que hubiere existido en el matrimonio[...].”*

Ahora bien, aunque esta segunda línea interpretativa sobre los presupuestos de la pensión compensatoria relacionados con el régimen patrimonial de comunidad diferida se ajusta de mejor manera al contenido del artículo 113 inciso 1º del Código de Familia, lo cierto es que en la práctica su incidencia ha sido limitada. Ello se debe, principalmente, al arraigo histórico de la primera postura, así como al argumento recurrente de que un excesivo rigor en la exigencia de requisitos podría derivar, en la práctica, en el rechazo sistemático de la pensión compensatoria, tornándola inoperante y desvirtuando el propósito de justicia y equilibrio que dicha institución pretende garantizar. No obstante, debe precisarse que una actuación en ese sentido no resultaría reprochable al juzgador, en la medida en que responde a la configuración legal de la pensión compensatoria y al deber de sujeción estricta al contenido de la ley, del cual no puede apartarse, ni desnaturalizar su contenido a través de la vía interpretativa.

Finalmente, de construcción jurisprudencial reciente, se desarrolla una tercera postura interpretativa, la cual constituye un cambio importante de criterio en el abordaje de la pensión compensatoria, sosteniendo que el desequilibrio que implica una desmejora económica no constituye el único requisito de procedencia previsto en el artículo 113 del Código de Familia. Por el contrario, resulta claro que el legislador antepuso, como

presupuestos previos al análisis del desequilibrio económico, la disolución y la liquidación del régimen patrimonial de comunidad diferida, siendo además indispensable que dicha liquidación arroje un saldo negativo<sup>13</sup>.

Este nuevo criterio afirma que la jurisprudencia de los tribunales no ha efectuado un correcto abordaje sobre la pensión compensatoria, pues se avala como presupuesto de procedencia de la pensión compensatoria, y en consecuencia, presupuesto de una sentencia de fondo, únicamente, el desequilibrio económico (aspecto puramente sustantivo); y no se toma en cuenta que, tal disposición -art. 113 inc. 1º- contempla un verdadero requisito de procesabilidad (disolución y liquidación del régimen patrimonial del matrimonio), que de no colmarse, se configuraría una falta de presupuestos materiales para emitir una sentencia de fondo.

Ahora bien, este nuevo abordaje sostiene que para dar trámite a la pensión compensatoria cuando los cónyuges se encuentren bajo el régimen de comunidad diferida, pueden analizarse como mínimo, dos escenarios. El primero, plantear el divorcio y una acumulación de pretensiones conexas a éste, -disolución, liquidación del régimen patrimonial y pensión compensatoria (artículos 42 letra “e” Ley Procesal de Familia, 100 y 104 Código Procesal Civil y Mercantil). O, segundo, adjuntar a la demanda o reconvencción, como medio de prueba, la sentencia de disolución de régimen y su correspondiente liquidación, en la cual se refleje el saldo negativo que ponga de manifiesto el desequilibrio económico que sufriría el cónyuge que pretende el reconocimiento de la pensión compensatoria.

Concluyendo que ambos escenarios constituyen un requisito de procesabilidad para viabilizar el trámite de la pensión compensatoria que, de no colmarse configuraría una pretensión rechazable, por la falta de presupuestos materiales para emitir una sentencia de fondo. O bien, llevaría al juez a las puertas de una sentencia inhibitoria, lo cual está obligado a evitar, tal como lo dispone el artículo 7 literal “e” de la Ley Procesal de Familia.

---

<sup>13</sup> Cámara de Familia de la Sección de Occidente. (2023, 19 de abril). Resolución Ref. 36-23-ST.

Como se advierte, de los dos escenarios planteados en esta tercera postura interpretativa, uno coincide con la exigencia de que, con carácter previo al divorcio, se produzca la disolución y liquidación del régimen patrimonial, argumento sostenido por la segunda línea interpretativa y cuya crítica ya ha sido expuesta. En este contexto, resulta pertinente analizar el otro escenario propuesto, es decir, la acumulación de pretensiones de divorcio, disolución y liquidación del régimen patrimonial, así como de pensión compensatoria en un mismo proceso, aspecto que igualmente merece un examen crítico relevante.

En este último escenario, resulta válido plantear el siguiente aspecto a considerar. Pues, a partir de la sentencia emitida Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia a las diez horas del dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, clasificada bajo la referencia 130-CAF-2020, se clarificó que al promover un proceso de divorcio por cualquier motivo, deberá ir planteada simultáneamente la pretensión de liquidación de bienes por efecto de la disolución del régimen patrimonial, cuando así proceda entre las partes; de modo tal que la respectiva liquidación deberá realizarse mediante la ejecución de la sentencia, en consecuencia, no es posible instaurar de forma autónoma al divorcio un proceso ulterior para la liquidación del régimen patrimonial de comunidad diferida.

En este contexto, y retomando la tercera línea interpretativa, se advierte que uno de los escenarios que dicho criterio propone consiste en la acumulación de pretensiones, es decir, junto con al divorcio, plantear las pretensiones conexas de disolución y liquidación del régimen patrimonial, así como del reconocimiento de la pensión compensatoria, con el objeto de constatar que la liquidación arrojará un saldo negativo, cumpliendo así el requisito de procesabilidad planteado por el legislador en el artículo 113 inciso 1º del Código de Familia.

No obstante lo anterior, el yerro que se identifica en ese planteamiento radica en que tal constatación únicamente podría verificarse con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva, pues será en la etapa de ejecución donde, en realidad, se practique la liquidación del régimen patrimonial de comunidad diferida y se determine si efectivamente existe un saldo negativo. En otras palabras, este escenario puede conducir a que, al acumularse todas las pretensiones, el juzgador decrete en la sentencia definitiva una pensión compensatoria a favor del cónyuge solicitante y, una vez firme dicha

resolución, se proceda a la liquidación del régimen patrimonial en la etapa de ejecución, sin que exista certeza previa de que esta arrojará necesariamente un saldo negativo.

Así, podría presentarse el supuesto en el que, habiéndose ya establecido la pensión compensatoria -en la sentencia definitiva-, de la liquidación posterior de la comunidad diferida -en la etapa de ejecución- resulte en un saldo positivo, lo que volvería nugatorio el derecho de impugnar la pensión compensatoria en ese momento, al encontrarse la sentencia firme, vulnerando así derechos a la persona que fue obligada al pago de la pensión compensatoria al ser condenado sin haberse verificado los presupuestos establecido por el legislador. En consecuencia, este escenario, tal como ha sido planteado, no se muestra jurídicamente adecuado ni plenamente compatible con la garantía de seguridad jurídica que rige al proceso jurisdiccional.

Como último aspecto a considerar en el abordaje de los presupuestos de la pensión compensatoria, debe destacarse que su análisis no puede realizarse de manera aislada de los regímenes patrimoniales, pues en principio, es esta figura la que ordena jurídicamente las relaciones patrimoniales entre los consortes, tanto entre sí como frente a terceros. De ahí que el Código de Familia reconozca una amplia libertad a los contrayentes para acordar cualquiera de los regímenes patrimoniales previstos en la legislación o formular uno diferente, asumiendo desde luego, las consecuencias jurídicas derivadas de dicha elección.

En este contexto, al momento del divorcio también se disuelve el régimen patrimonial y ello da paso a una eventual liquidación posterior, siendo este acto el que permite determinar con precisión el saldo patrimonial real que corresponde a cada cónyuge, lo cual resulta jurídicamente indispensable para verificar si, como consecuencia de la ruptura del matrimonio, se ha producido un desequilibrio económico relevante en perjuicio de uno de ellos. Solo a partir de la liquidación es posible constatar si alguno de los consortes queda en una situación patrimonial negativa o de desequilibrio significativo.

Bajo esta óptica, resulta claro el motivo por el cual el legislador no incluyó al régimen patrimonial de participación en las ganancias dentro de los presupuestos de procedencia de la pensión compensatoria, pues ello obedece a que, en este régimen, al momento de su liquidación se determinan las ganancias obtenidas por cada cónyuge

durante su vigencia; de modo que, si el resultado fuere positivo en ambos patrimonios, el cónyuge que hubiere experimentado un menor incremento tiene derecho a la mitad de la diferencia entre ambos aumentos. Asimismo, cuando solo uno de los patrimonios se hubiere incrementado durante la existencia del régimen, el titular del otro tendrá derecho a la mitad de dicho incremento. Como se evidencia, este régimen patrimonial tiende a neutralizar que el divorcio genere un detrimento patrimonial significativo para alguno de los consortes en relación con el otro, en tanto garantiza un mecanismo de compensación económica, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 del Código de Familia.

En consonancia con lo antes apuntado, puede esgrimirse un argumento similar que justifique por qué la pensión compensatoria sí resulta aplicable en el régimen de separación de bienes. Dado que, en este régimen, cada cónyuge conserva la propiedad, administración y libre disposición de los bienes que le pertenecían al momento de contraer matrimonio, así como de aquellos que adquiriera durante su vigencia (artículo 48 del Código de Familia), sin que exista un mecanismo legal de redistribución patrimonial al momento de la disolución del vínculo. Ello vuelve propenso que el divorcio genere un perjuicio económico para uno de los consortes, particularmente para aquel que, en atención a la dinámica familiar asumida durante el matrimonio, haya postergado o limitado su desarrollo patrimonial o profesional en beneficio del proyecto de vida común. En este contexto, la pensión compensatoria se erige como un instrumento corrector del desequilibrio económico producido por la ruptura, al no existir, como en otros regímenes, una liquidación que permita compensar o equilibrar las asimetrías patrimoniales generadas durante la vida en común.

Este contexto permite explicar además el motivo por el cual el legislador dispuso que, en el caso del régimen patrimonial de comunidad diferida, para acceder a la pensión compensatoria resulta necesaria una liquidación que arroje un saldo negativo. Ello obedece a que, si de la liquidación no se deriva un beneficio económico para alguno de los cónyuges, queda evidenciado que el régimen patrimonial no cumplió su función natural de equilibrio económico entre las partes. En tal supuesto, la pensión compensatoria adquiere un carácter subsidiario, operando como un mecanismo retributivo destinado a restablecer el equilibrio patrimonial únicamente cuando el régimen patrimonial, que en principio estaba llamado a cumplir dicha función, ha resultado insuficiente o ineficaz.

Por el contrario, cuando el régimen de comunidad se liquida con saldo positivo, el ordenamiento jurídico no contempla la procedencia de la pensión compensatoria, ello se infiere no es por una omisión normativa, sino por una decisión deliberada, pues en estos casos, el régimen patrimonial ya ha producido una redistribución de bienes que, en principio, compensa los aportes realizados durante el matrimonio. Por ello, admitir adicionalmente una pensión compensatoria implicaría duplicar mecanismos de corrección, desnaturalizando la institución de la pensión, convirtiéndola en una vía de enriquecimiento y no una compensación.

En definitiva, resulta complejo abordar la diversidad de interpretaciones que se han generado en torno a los presupuestos de la pensión compensatoria previstos por el legislador en el artículo 113 inciso 1º del Código de Familia. En tal sentido, más allá de pretender zanjar de manera definitiva cuáles son los requisitos que deben concurrir para dar trámite y decretar dicha pensión, lo relevante es exponer las distintas posturas interpretativas que se han adoptado para su aplicación. Ello permite advertir que, en la práctica, la elección de uno u otro criterio dependerá, en gran medida, del intérprete de la norma y del enfoque que adopte frente a la finalidad y configuración legal de esta institución.

## **2.5 CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA Y SUS BASES DE ACTUALIZACIÓN**

El artículo 113 inciso 2º del Código de Familia contiene una enumeración abierta de elementos que orientan al juzgador en la determinación de la cuantía, los cuales son:

- a. Los acuerdos entre los cónyuges.

Estos acuerdos ya sea durante la vigencia del matrimonio o con ocasión de su disolución, constituyen un primer elemento de análisis del desequilibrio económico, en tanto reflejan la autonomía de la voluntad y la forma en que las partes estructuraron conscientemente su proyecto de vida en común.

Los acuerdos pueden versar, entre otros aspectos, sobre la distribución de roles familiares, la dedicación al hogar, la postergación de la actividad profesional de uno de los cónyuges o la administración de los recursos económicos. Cuando tales pactos han generado una expectativa legítima de estabilidad o protección económica para uno de los cónyuges, su ruptura puede producir un desequilibrio jurídicamente relevante.

b. La edad y el estado de salud del acreedor.

Tanto la edad como el estado de salud del cónyuge que solicita la pensión compensatoria inciden directamente en la capacidad real de auto-sostenimiento. A mayor edad o ante la presencia de condiciones de salud que limiten el desempeño laboral, resulta razonable concluir que la ruptura matrimonial puede generar un impacto económico más profundo y duradero.

Este elemento permite al juzgador determinar si la desmejora económica es transitoria o estructural, y justifica que la compensación tenga una duración distinta según las posibilidades reales del acreedor de reincorporarse al mercado laboral. Resultando necesario precisar que no se trata de premiar la inactividad, sino de reconocer objetivamente las limitaciones que impiden revertir el desequilibrio en condiciones de igualdad.

c. La calificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.

La formación académica, la experiencia laboral y las oportunidades reales de inserción en el mercado de trabajo constituyen indicadores centrales para valorar el desequilibrio económico. Un cónyuge que, por razón del matrimonio, interrumpió o relegó su desarrollo profesional puede encontrarse, tras el divorcio, en una posición de desventaja frente a quien mantuvo una trayectoria laboral continua.

Este elemento es relevante porque permite diferenciar entre una simple reducción de ingresos y una pérdida efectiva de competitividad económica, atribuible al modelo familiar adoptado durante la convivencia. Asimismo, habilita una valoración prospectiva sobre la posibilidad de superación del desequilibrio sin necesidad de una protección indefinida.

d. La dedicación pasada y futura a la atención de la familia.

La dedicación al cuidado del hogar, de los hijos o de otros miembros de la familia constituye una forma de contribución económica indirecta, aunque no remunerada, así lo dispone el artículo 38 inciso 1º del Código de Familia al establecer que: *“Los cónyuges deben sufragar en proporción a sus recursos económicos, los gastos de la familia. Si uno de ellos no tuviere bienes ni gozará de emolumento alguno, el desempeño del trabajo del hogar o el cuidado de los hijos se estimará como su contribución a tales gastos, con el mismo significado que las aportaciones del otro”*.

Es así como el Derecho de Familia reconoce que la dedicación al hogar o a los hijos genera un valor patrimonial y social que no puede ser ignorado al momento de evaluar las consecuencias económicas del divorcio. Cuando uno de los cónyuges asumió de manera principal o exclusiva estas funciones, es razonable que, al cesar la convivencia, enfrente una desmejora económica derivada de la falta de experiencia laboral, ingresos propios o redes profesionales.

e. La duración del matrimonio y la convivencia conyugal.

Este criterio actúa como un indicador del grado de interdependencia económica creado entre los cónyuges. A mayor duración, mayor es la probabilidad de que se hayan consolidado roles estables y expectativas económicas compartidas. Además, este elemento justifica que el desequilibrio sea valorado con mayor intensidad en matrimonios prolongados, donde la ruptura no solo implica la pérdida del proyecto afectivo, sino también la alteración profunda de la estructura económica personal de uno de los cónyuges.

f. La colaboración del beneficiario en las actividades del obligado.

La colaboración en las actividades profesionales, comerciales o empresariales del otro cónyuge constituye un elemento relevante del desequilibrio cuando dicha colaboración no fue adecuadamente retribuida ni reconocida patrimonialmente. Este supuesto es frecuente en contextos familiares donde uno de los cónyuges contribuye al

crecimiento económico del otro mediante trabajo no remunerado, apoyo logístico o gestión indirecta. La ruptura del matrimonio puede dejar sin compensación ese aporte, generando una desmejora que encuentra en la pensión compensatoria un mecanismo corrector.

g. El caudal y medios económicos de cada uno.

El análisis del desequilibrio exige considerar el patrimonio, los ingresos y la capacidad económica tanto del acreedor como del deudor. Este elemento introduce un criterio de proporcionalidad y razonabilidad, indispensable para evitar decisiones injustas o inviables. La pensión compensatoria no persigue igualar patrimonios ni perpetuar dependencias, sino restablecer un equilibrio razonable, atendiendo también a la capacidad económica justificada del deudor, de modo que la obligación no se convierta en una carga excesiva o confiscatoria.

Resulta necesario precisar que, de acuerdo con la jurisprudencia no es necesario que concurren de forma exhaustiva todos los elementos señalados para la determinación de la cuantía de la pensión compensatoria, sino que, entre mayor número de ellos concurren, la cuantía de la pensión debería ser mayor, *verbigracia* resolución emitida por la Cámara de Familia de la Sección del Centro, el 31 de marzo del año dos mil veintitrés, referencia 181-A-2022.

Por otra parte, según el artículo 113 inciso 2º del Código de Familia, no solo debe determinarse el monto de la pensión, sino también sus bases de actualización. Por ello, el juez no solo está en la obligación de determinar la cuantía, sino también establecer cómo esa prestación se ajustará con el paso del tiempo, tomando en cuenta criterios de equidad y realidad económica.

## **2.6 DURACIÓN DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA**

En cuanto a la duración de la pensión compensatoria nada dice el artículo 113 del Código de Familia. Ante esta falta de precisión del legislador, por lo que, pueden sostenerse dos posturas, la primera que consiste en que, salvo en los casos en que

concurra alguna de las causas legales de extinción de la pensión compensatoria dispuestos en los párrafos cuarto y quinto del artículo en mención y artículo 114 del Código de Familia<sup>14</sup>, esta pensión tiene carácter indefinido y, por ello, prácticamente vitalicio, mientras no cambien las circunstancias que la originaron.

En contraposición a la idea anterior, surge otra postura advertida en las modernas tendencias doctrinales y jurisprudenciales que abogan por la limitación temporal de la pensión compensatoria, evitando el carácter vitalicio de la misma. Pues esta institución sólo puede concebirse como un relativo o parcial remedio al desequilibrio económico derivado del divorcio o separación, como un elemento de atenuación de la pérdida de nivel económico del cónyuge perjudicado, pero no como un mecanismo de perpetuación de la igualdad económica de los excónyuges (Cos, 2005), pues lo que se busca con la pensión es lograr la adaptación del beneficiado a su nueva situación de vida, constituyendo esta pensión una herramienta para tal fin.

Si bien en El Salvador el legislador no dispuso un aspecto concreto sobre la duración de la pensión compensatoria, tampoco excluye su temporalidad, toda vez que no constituye por antonomasia un derecho absoluto ni vitalicio, sino un derecho relativo, circunstancial y cuya legítima finalidad no puede ser otra que la de colocar al cónyuge perjudicado por la ruptura del vínculo matrimonial en una situación de potencial igualdad (López, 2015), sin buscar constituirse en todos los casos una obligación perpetua entre excónyuges.

Profundizando sobre el carácter temporal de la pensión compensatoria, la Sala Tercera, Sección Sexta del Tribunal Supremo Español en la sentencia emitida el 10 de febrero del 2005 ref. Tol 591010, ha dispuesto que las circunstancias que podrían incidir para establecer pensiones temporales son la edad, no excesivamente elevada, del

---

<sup>14</sup> El artículo 113 incisos 4 y 5 del Código de Familia establecen: “El derecho a esta pensión se extingue por cesar la causa que lo motivó, por contraer el acreedor nuevo matrimonio o convivir maritalmente con otra persona, por haber cometido injuria grave contra el deudor, o por la muerte del acreedor o del deudor. La pensión se extingue cuando el alimentante: entregue bienes, constituya el derecho de usufructo, uso o habitación sobre determinados bienes, o entregue una suma total de dinero en efectivo al alimentario, si así lo acordaren los interesados o lo decidiere el juez a petición justificada del deudor”. Por su parte, el artículo 114 del Código de Familia, dispone: “En los casos de divorcio en que se establezca grave conducta dañosa de un cónyuge para con el otro, no habrá derecho al pago de la pensión compensatoria que prescribe el artículo que antecede”.

perceptor, unida a su cualificación profesional, y la disminución de intensidad de su futura dedicación a la familia, bien porque los hijos son ya mayores de edad, bien porque se encuentran en una edad cercana a los 18 años, pues aspectos como estos podrían llevar a la convicción del juzgador, con un alto grado de certidumbre o potencialidad real determinada por altos índices de probabilidad, de que podrá accederse a un puesto de trabajo y, por lo tanto, superar el desequilibrio en un plazo determinado.

En el mismo sentido la jurisprudencia nacional ha abordado brevemente este aspecto, adaptándose como criterio que la pensión compensatoria debe ser por un plazo determinado y sólo en circunstancias especiales (por ejemplo: personas adultas mayores), se han establecido pensiones vitalicias<sup>15</sup>; por tal motivo, hoy en día, se acepta que la pensión compensatoria, pueda ser establecida en un capital fijo; que puede hacerse efectivo por medio de entregas periódicas o mensualidades para un plazo determinado; dando lugar para que también el cónyuge acreedor de la pensión, logre su adaptación a su nueva situación de vida; pues de lo contrario, nos encontraríamos con una obligación perpetua entre excónyuges<sup>16</sup>.

En consecuencia, para adoptar una postura en cada caso relativo a la duración de la pensión compensatoria en El Salvador, haciendo uso de la hermética jurídica con enfoque holístico, podría disponerse que los criterios para la determinación de la pensión, también pueden ser interpretados para decidir si esta debe ser vitalicia o temporal, tomándose en consideración aspectos como la probabilidad de la superación del desequilibrio en un plazo determinado o por el contrario, aspectos como la avanzada edad del perceptor, su mal estado de salud y su falta de cualificación profesional, como circunstancias que podrían impedir fijar un límite temporal a la pensión compensatoria, al ser imposible predecir con cierto grado de certidumbre cuando el perceptor podrá -si es que puede- superar el desequilibrio producido tras la ruptura matrimonial.

En el orden de ideas anterior, para que pueda ser admitida la pensión compensatoria sujeta a un carácter temporal es preciso que constituya un mecanismo adecuado para cumplir con certidumbre la función reequilibradora que constituye la finalidad de la norma (Cabello, 2018), por ello, resulta necesario que esta pensión no se

---

<sup>15</sup> Cámara de Familia de San Salvador. (2005, 15 de marzo). Resolución Ref. 188-A-2003.

<sup>16</sup> Cámara de Familia de la Sección de Occidente. (2018, 2 de mayo). Resolución 056-18-ST-F.

limite a una mera redistribución del orden económico entre el acreedor y el deudor, sino que se establezca como un mecanismo equitativo de justicia que tome en consideración la aptitud para superar el desequilibrio que haga desaconsejable la prolongación de la pensión y se oriente a dar al cónyuge que ha resultado perjudicado con la disolución del matrimonio, la posibilidad real de recomponer su proyecto de vida, fortalecer su independencia y garantizar su autonomía económica.

## **2.7 CESACIÓN Y EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA**

En la legislación de familia, en los incisos 4 y 5 del artículo 113 del Código de Familia determina los elementos a considerar para la extinción de la pensión compensatoria.

El inciso 4 de la disposición legal antes mencionada expresamente dice: *“El derecho a esta pensión se extingue por cesar la causa que lo motivó, por contraer el acreedor nuevo matrimonio o convivir maritalmente con otra persona, por haber cometido injuria grave contra el deudor, o por la muerte del acreedor o del deudor”*, sin embargo, cabe destacar que si bien la norma expresa que la pensión se “extingue” por los motivos que la misma enumera, lo que el legislador quiso regular en dicho apartado es la cesación de la pensión compensatoria, pues respecto a la extinción de dicha obligación la misma norma la regula en su inciso último<sup>17</sup>.

Es así como en el quinto y último inciso del artículo 113 del Código de Familia se establece que la pensión compensatoria se extingue al cumplirse con los siguientes presupuestos procesales: a) la entrega de bienes o la constitución del derecho de usufructo, uso o habitación sobre determinados bienes; o, b) la entrega de una suma total de dinero en efectivo del deudor al acreedor de la pensión; y que además se cumpla con uno de los dos supuestos que a continuación se delimitan: 1. que así lo acordaren los interesados; o 2. que lo decidiere el juez a petición justificada del deudor; y, sobre esta última es necesario destacar los requisitos de procedencia; siendo el primero, que la petición debe ser formulada por el deudor de la pensión, y el segundo, que la petición al juez debe ser “justificada”. En cuanto a este último supuesto se debe advertir que, la ley

---

<sup>17</sup> Cámara de Familia de la Sección del Centro. (2021, 26 de febrero). Resolución Ref. 1-A-2021.

nada dice sobre cuáles son los motivos para considerar justificada dicha petición del deudor; entendiéndose que la justificación puede ser de diversas índoles, pero que debe llevar al Juzgador al convencimiento de que la extinción de la pensión compensatoria es lo más favorable para el bienestar y garantía de los derechos de ambas partes, en atención a los principios que rigen el derecho de familia y protegen a los miembros ésta<sup>18</sup>.

La distinción radica pues los modos de extinguir las obligaciones son los actos o hechos jurídicos que ocasionan la liberación del deudor de la prestación a que se encuentra obligado (Barros, 1992) y dentro de los modos de extinción de la obligaciones se encuentra el pago, el cual se encuentra referido en el mismo Art. 113 C.F. inciso final, estableciendo que la extinción de la pensión compensatoria (de la obligación de pagarla), se extingue una vez establecida la obligación de pago de pensión compensatoria, liberando así al deudor de la obligación que posee.

Es decir, la ley en ambos incisos utilizó la frase “pensión se extingue”, lo cual obedece al hecho que al acaecer cualesquiera de las causas o motivos regulados por la ley, el acreedor de la referida pensión pierde el derecho de continuar reclamando el pago al deudor de esta; así mismo, desaparecen las obligaciones del deudor respecto del acreedor de la pensión; en razón de lo cual se da la “extinción”, en el primer supuesto del derecho de recibirlos, y en el segundo de la pensión en sí por haberse sustituido la periodicidad del cumplimiento de la pensión por un única prestación compensatoria<sup>19</sup>.

Sin embargo, la distinción central entre el cese y la extinción de la pensión compensatoria radica en la naturaleza jurídica del fenómeno que afecta a la obligación y en el momento y forma en que se produce la liberación definitiva del deudor. El cese se vincula a la desaparición de la causa que justificó el reconocimiento del derecho a la pensión, esto es, el desequilibrio económico derivado del divorcio y opera como un límite al mantenimiento de la prestación periódica. En cambio, la extinción supone la terminación definitiva de la obligación jurídica de pagar la pensión, ya sea por la

---

<sup>18</sup> Cámara de Familia de la Sección de Occidente. (2020, 17 de diciembre). Resolución 123-20-ST-F.

<sup>19</sup> Cámara de Familia de la Sección de Occidente. (2020, 17 de diciembre). Resolución 123-20-ST-F.

sustitución de la prestación periódica por una prestación única o por la consumación de un modo de extinguir obligaciones reconocidas por el ordenamiento jurídico.

Desde una perspectiva normativa, el inciso cuarto del artículo 113 del Código de Familia, aunque emplea la expresión “se extingue”, regula en realidad supuestos de cese del derecho a percibir la pensión, pues en los casos contemplados en dicho inciso, la obligación deja de producir efectos hacia el futuro porque desaparece su fundamento jurídico, pero no se trata de una extinción en sentido obligacional, sino de una cesación sobrevenida del derecho, que responde a circunstancias personales o fácticas posteriores a la sentencia que la estableció.

Por su parte, el inciso quinto del mismo artículo 113 regula la extinción propiamente dicha de la pensión compensatoria, al contemplar supuestos en los que la obligación se consume mediante el cumplimiento definitivo de una prestación sustitutiva: la entrega de bienes, la constitución de derechos reales de goce o el pago de una suma global de dinero.

En consecuencia, mientras el cese implica la “pérdida” del derecho del acreedor a seguir exigiendo una prestación periódica por haber desaparecido la causa que la originó, la extinción comporta la liberación definitiva del deudor mediante el cumplimiento de la obligación en una modalidad distinta a la periódica, asimilable al pago como modo de extinguir las obligaciones.

La distinción entre cese y extinción de la pensión compensatoria tiene una incidencia procesal directa, tanto en la vía procedimental que debe emplearse como en la carga de la prueba y en el alcance de la intervención judicial. Pues esta diferenciación conceptual, determina el tipo de acto que debe plantearse, el momento en que puede alegarse y la naturaleza de la resolución que debe emitirse. Ya que, algunos motivos de cese de la pensión no operan de pleno derecho, por lo que, deben plantearse mediante la promoción de proceso judicial posterior para efectos de modificar la sentencia y cesar la pensión sólo si se acredita; ello se debe a que el cese presupone la verificación de hechos diferentes a los aspectos valorados en la sentencia de divorcio, por ejemplo, la injuria grave o la desaparición del desequilibrio económico, aspectos que deben ser objeto de debate contradictorio y prueba. En tal sentido, procesalmente, ello exige la promoción

de un proceso de modificación o cesación de pensión, en el que el deudor asume la carga de probar la concurrencia de la causal invocada, y el juez debe emitir una nueva decisión que ponga fin a la prestación hacia el futuro.

Por otra parte, la extinción prevista en el inciso 5.º del artículo 113 del Código de Familia presenta una dinámica procesal distinta, pues no se fundamenta en hechos sobrevinientes que afecten la causa de la pensión, sino en el cumplimiento definitivo de la obligación mediante una prestación sustitutiva (pago único, entrega de bienes o constitución de derechos reales). Por esta razón, la extinción puede tratarse válidamente dentro de la fase de ejecución de sentencia, ya sea por acuerdo de las partes homologado judicialmente o por solicitud del deudor debidamente justificada. Incluso podría darse el escenario que estos aspectos se dispongan directamente en la sentencia, por ejemplo, el demandante en su demanda establece como pretensión una pensión compensatoria de veinte mil dólares, siendo el caso, que el demandado, al contestar la demanda y como parte del principio de eventualidad procesal, plantea que en caso se estime la pretensión prefiere hacer la entrega de determinado bien para dar por satisfecha la pensión compensatoria. Aspecto que en la fase de alegatos podría ser aceptado por el actor.

## **2.8 PENSIÓN COMPENSATORIA EXCLUSIVA DE LOS VÍNCULOS CONYUGALES**

La pensión compensatoria es un efecto patrimonial del divorcio respecto de los cónyuges que se decreta en la sentencia de divorcio, esto es así pues la pensión compensatoria, está vinculada íntimamente a la pretensión de divorcio, al grado de que aquélla debe fijarse en la sentencia en la que se decrete éste, en el caso de pedirse y demostrarse los presupuestos que se exigen para su reconocimiento; siendo que, la parte final del artículo 115 del Código de Familia, establece que la pensión compensatoria es un aspecto accesorio al divorcio, pues dispone que es uno de los efectos de la sentencia que lo decreta<sup>20</sup>.

Ahora bien, teniendo claro que la pensión compensatoria es aplicable a las uniones matrimoniales al momento de su disolución, resulta válido cuestionarse si esta

---

<sup>20</sup> Cámara de Familia de la Sección de Occidente. (2018, 11 de abril). Resolución 048-18-SA-F2.

pensión pudiera extenderse a las uniones no matrimoniales; para ello, se procederá a analizar esta institución y los derechos que esta confiere a los convivientes.

Como primer aspecto, se tiene que en la legislación define a la unión no matrimonial en el artículo 118 del Código de Familia, que al efecto dispone:

*“La unión no matrimonial que regula este código, es la constituida por un hombre y una mujer que sin impedimento legal para contraer matrimonio entre sí, hicieren vida en común libremente, en forma singular, continua, estable y notoria, por un período de uno o más años.*

*Los integrantes de la unión serán denominados convivientes o compañeros de vida y gozarán de los derechos que se les confiere en este capítulo. Asimismo, gozarán de esos derechos las personas que siendo púberes y reuniendo los demás requisitos, en razón de la convivencia hubieren procreado un hijo y alguna de ellas no tuviere la edad requerida para contraer matrimonio o falleciere antes de completar el período de convivencia” (subrayado y resaltado es propio).*

Como segundo aspecto, y retomando lo dispuesto en el inciso segundo del artículo en referencia, resulta necesario determinar cuáles son los derechos que el ordenamiento jurídico confiere a los convivientes una vez declarada la existencia de la unión no matrimonial. A tal efecto, dicha institución encuentra su regulación en el Título IV del Código de Familia, desarrollado en un capítulo único que comprende los artículos 118 al 126, en los cuales se reconocen y delimitan los derechos que asisten a los convivientes, siendo estos, los siguientes<sup>21</sup>:

a) El goce del régimen patrimonial de la participación en las ganancias (artículo 119 inciso 1º del Código de Familia).

b) El compartimiento de los gastos de la familia en proporción a los recursos económicos de cada conviviente (artículo 119 inciso 2º en relación con el artículo 38 del Código de Familia).

---

<sup>21</sup> Cámara de Familia de la Sección de Occidente. (2021, 13 de abril). Resolución 045-21-ST-F.

c) Los beneficios que confiere la protección a la vivienda familiar (artículo 120 en relación con el 46 del Código de Familia).

d) El derecho a suceder en forma intestada (artículo 121 del Código de Familia en relación con el artículo 988 ordinal 1º del Código Civil).

e) El derecho ejercer la acción civil para reclamar indemnización por los daños morales y/o materiales que hubiere sufrido en caso del fallecimiento del compañero de vida (artículo 122 del Código de Familia).

f) En general, el goce de otros derechos que establezcan las demás leyes en favor de los convivientes, verbigracia los de seguridad y previsión social, consistentes en una pensión por el fallecimiento del conviviente cotizante y la atención médico-hospitalaria en clínicas, farmacias y hospitales del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, como beneficiario (artículo 126 del Código de Familia relación al artículo 55 Reglamento para la aplicación del Régimen del Seguro Social).

Los aspectos antes apuntados constituyen los únicos derechos que el legislador otorgó a los convivientes en el Título IV del Código de Familia, evidenciándose así que la pensión compensatoria no se encuentra entre ellos, por lo tanto, se entiende que esta pensión está excluida de las uniones no matrimoniales, siendo exclusiva de los consortes.

Otro argumento que refuerza la idea antes expuesta se desprende del régimen patrimonial aplicable a las uniones no matrimoniales. Como se ha señalado, una vez declarada judicialmente la existencia de la unión, el tratamiento de los bienes se rige por las normas del Régimen de la Participación en las Ganancias, conforme lo dispone el artículo 119 del Código de Familia. Este régimen patrimonial resulta relevante en el análisis, en tanto se encuentra excluido del ámbito de aplicación de la pensión compensatoria, pues esta prestación únicamente procede en dos de los tres regímenes patrimoniales reconocidos por el ordenamiento jurídico, el de separación de bienes y el de comunidad diferida, siempre que el divorcio genere un desequilibrio económico y una desmejora sensible en perjuicio del cónyuge solicitante.

En consecuencia, con la aplicación del régimen de participación en las ganancias a las uniones no matrimoniales reafirma la postura que el legislador optó por un mecanismo específico de equilibrio patrimonial entre los convivientes, distinto y autónomo de la pensión compensatoria.

Dicho lo anterior, conviene precisar el motivo por el cual el legislador establece un tratamiento diferenciado entre las instituciones del matrimonio y la unión no matrimonial, las cuales pese a que son instituciones que permiten la formación de una familia, no resultan equiparables en cuanto a derechos y efectos jurídicos. Este aspecto ha sido abordado ampliamente por la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-257/15 de fecha 06 de mayo del año 2015, la cual entre sus argumentos sostuvo que la familia debe ser especialmente protegida independientemente de la forma en la que surge. Sin embargo, puede haber diferencias legítimas en las formas de protección de ciertos efectos derivados de los distintos tipos de conformación de las familias, en particular en los casos de matrimonios y las uniones maritales de hecho, pues en algunas oportunidades pueden diseñarse acciones afirmativas o medidas de discriminación positiva.

En este sentido, la Corte Constitucional Colombiana afirmó que la distinción efectuada por el legislador de regular de forma diferente la sociedad conyugal en el matrimonio y la sociedad patrimonial de la unión marital de hecho, no desconocen el derecho a la igualdad puesto que se trata de instituciones diferentes respecto de las cuales la Constitución no ha previsto el deber de otorgar igual tratamiento, siendo así que el carácter diferenciador en ambas instituciones radica en el siguiente planteamiento:

*“Desde múltiples perspectivas el matrimonio se distingue de la unión marital de hecho. La conformación del matrimonio exige una serie de formalidades legales y da lugar, por mandato legal, a un catálogo de derechos y obligaciones correlativos libremente aceptados por las partes contrayentes. Por su parte, la unión marital de hecho se configura por la unión de un hombre y una mujer que, sin formalidad alguna, dan lugar a una comunidad de vida permanente y singular, sin que sea su voluntad asumir los derechos y obligaciones que la ley impone a los cónyuges.*

*Se trata de dos opciones vitales igualmente protegidas por la constitución, pero distinguibles en razón de su conformación y efectos jurídicos. En estas condiciones, el trato diferenciado resulta no sólo constitucional sino necesario, pues, una regulación idéntica, equivaldría a desconocer las diferencias existentes entre las dos instituciones e incluso podría implicar anular una de las dos opciones, constitucionalmente protegidas, con que cuentan los ciudadanos para conformar una familia.*

*Sin embargo, y pese a las diferencias anotadas, existe una equivalencia sustancial entre el matrimonio y la unión marital de hecho: las dos instituciones dan origen a una familia y, desde este punto de vista, merecen igual protección constitucional.*

*El razonamiento anterior permite concluir que las normas que establecen un trato diferenciado entre quienes ostentan la condición de cónyuge y de compañero permanente, deben ser respetuosas de la identidad sustancial existente entre las dos instituciones que dan origen a cada una de dichas condiciones...’’<sup>22</sup>*

En conclusión, ambas instituciones jurídicas presentan una regulación diferenciada, puesto que, en el matrimonio, los cónyuges, de manera libre y voluntaria, deciden someterse al conjunto de derechos y obligaciones que caracterizan dicha institución. En cambio, en la unión no matrimonial, aun cuando los convivientes no enfrentan impedimento legal alguno para contraer matrimonio, optan conscientemente por no hacerlo y, como consecuencia de esa decisión, no se encuentran sujetos al régimen jurídico propio del vínculo matrimonial. Esta elección implica, necesariamente, la exclusión de determinados derechos reservados a los cónyuges, entre ellos, la pensión compensatoria, lo que permite comprender por qué el legislador no la reconoce como un derecho exigible por los convivientes dentro de la legislación de familia.

---

<sup>22</sup> Corte Constitucional de Colombia. (29 de abril). Sentencia C-174 de 1996.

## **CAPÍTULO III: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

### **3.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN**

Existen diferentes caminos para indagar la realidad, por lo que la investigación científica en ciencias sociales se puede abordar desde diversos paradigmas o alternativas metodológicas, cada uno con sus propias particularidades (Álvarez, 2011). En este caso, la investigación se desarrolló desde un enfoque cualitativo-documental, orientado a analizar el fenómeno jurídico propuesto, examinando tanto su contenido normativo como el impacto de factores estructurales desde una perspectiva socio-jurídica.

El estudio comprende además un carácter descriptivo y analítico, ya que buscó realizar un estudio exhaustivo de la pensión compensatoria, profundizando en su regulación legal, su aplicación en la práctica judicial y la identificación de los sujetos a los que el divorcio les produce desequilibrio que implique una desmejora sensible en su situación económica, en comparación con la que tenía dentro del matrimonio. Para ello, se tomó en consideración las características contextuales que inciden en la vulnerabilidad, evaluando así la coherencia normativa y la eficacia jurídica de la pensión como garantía de la autonomía económica.

Se empleó el método jurídico-sociológico, orientado a lograr un análisis crítico de fuentes normativas, jurisprudenciales y doctrinales en la intersección del Derecho de Familia y la realidad social. De este modo, la investigación se apoyó exclusivamente en el estudio de fuentes documentales y secundarias, sin recurrir a entrevistas u otras técnicas de levantamiento empírico de información.

### **3.2 UNIDADES DE ANÁLISIS**

Las unidades de análisis de la investigación estuvieron constituidas por el marco normativo salvadoreño en atención a la regulación de la pensión compensatoria. Así como

sentencias definitivas emitidas en procesos de divorcio en los cuales se haya discutido la pretensión de pensión compensatoria, y que además hayan sido conocidas por la Cámara de Familia de la Sección del Centro; de igual manera constituyeron unidades de análisis, las fuentes doctrinales especializadas que fueron utilizadas como apoyo teórico para el abordaje del problema planteado.

### 3.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

#### 3.3.1 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

Para la recolección y análisis de información se emplearon como técnicas de investigación las siguientes:

El **análisis documental** como técnica de investigación que implica la revisión y evaluación sistemática de documentos escritos, con el objetivo de obtener información y comprender mejor un fenómeno o un problema específico (Romero, 2023). Por lo que, la investigación propone desarrollar esta técnica para localizar, examinar y extraer información de cuerpos normativos, jurisprudencia relevante y doctrina especializada relacionada con el objeto de estudio, para así sustraer información sobre el tema propuesto.

El **estudio de casos**, técnica caracterizada por precisar de un proceso de búsqueda e indagación, así como el análisis sistemático de uno o varios casos que merecen algún tipo de interés dentro del mundo de la investigación (Salvador, 2018); en atención a ello, se realizó un análisis de sentencias definitivas emitidas en procesos de divorcio en los cuales se haya conocido sobre la pretensión de pensión compensatoria, con el objeto de identificar criterios interpretativos adoptados, así como el fundamento argumentativo adoptado para establecer la misma.

El **análisis de contenido**, utilizada para transformar datos sin procesar en ideas útiles a la investigación, a partir de la definición de puntos clave, la categorización de las diferencias e identificación patrones (Ortega, s.f.); por lo que, esta resultó ser la técnica analítica central para interpretar las fuentes jurídicas (legislación, doctrina y la

jurisprudencia), realizando una comparación y contraste entre ellas, así como la articulación en los argumentos adoptados en las decisiones judiciales.

### **3.3.2 INSTRUMENTOS**

El instrumento principal que fue utilizado para organizar y sistematizar la información será la matriz de vaciado de sentencias, diseñada para ordenar de forma coherente el contenido extraído de cada sentencia judicial. Esta matriz incluyó categorías como:

- a) Referencia.
- b) Tribunal que la emite.
- c) Fecha.
- d) Relación de los hechos.
- e) Pretensiones.
- f) Criterios judiciales utilizados.
- g) Montos indemnizatorios.
- h) Fundamentos legales y convencionales utilizados.
- i) Decisión.

El uso de esta matriz permitió realizar una comparación estructurada y coherente entre los distintos casos judiciales analizados, facilitando la identificación de criterios interpretativos y la elaboración de conclusiones fundadas respecto a la coherencia normativa y eficacia de la pensión compensatoria.

Además, se utilizaron fichas de análisis normativo y doctrinal, orientadas a registrar y sistematizar el contenido de cuerpos legales y los principales planteamientos teóricos que sean relevantes. Estas fichas facilitaron el análisis de las disposiciones jurídicas, los argumentos doctrinales y su contraste con la jurisprudencia, contribuyendo así al análisis crítico de la pensión compensatoria como garantía de la autonomía económica conyugal.

## **3.4 Etapas de la Investigación**

Para el procedimiento de análisis e interpretación de datos se realizaron las siguientes fases:

1. Identificación de fuentes: Se seleccionaron documentos normativos, doctrinales y judiciales que sean relevantes para el abordaje de la investigación.
2. Sistematización de la información: La información recopilada fue organizada mediante fichas de análisis y matrices categorías. Siendo las variables clave: fundamento jurídico de la pensión compensatoria, condiciones de vulnerabilidad económica del cónyuge, condiciones estructurales, criterios de equidad en el abordaje de la pensión y presencia o ausencia del enfoque de género.
3. Análisis e interpretación de la información: se utilizaron dos estrategias complementarias como el análisis de contenido jurídico, para identificar y clasificar los argumentos normativos y jurisprudenciales; así como el análisis hermenéutico, que permitió el abordaje crítico considerando factores estructurales y valores jurídicos implicados. Evaluándose el grado de coherencia entre la finalidad protectora de la figura y su aplicación práctica, con especial atención a si las resoluciones judiciales abordan o ignoran factores estructurales como el género, la dependencia económica o los roles de cuidado asumidos tradicionalmente por las mujeres.
4. Conclusiones: Se integraron los hallazgos clave en relación con los objetivos de la investigación, permitiendo formular conclusiones sobre la pensión compensatoria como garantía de autonomía económica para el cónyuge más vulnerable.

### **3.5 ESTRATEGIAS DE ANÁLISIS DE INFORMACIÓN.**

En la investigación el análisis de información se llevó a cabo atendiendo a dos enfoques complementarios:

1. Análisis de contenido jurídico.

Esta estrategia permitió descomponer, clasificar y sistematizar la información obtenida de las fuentes documentales, tales como normas, sentencias y textos doctrinales, en torno a las categorías temáticas previamente establecidas. A través de este procedimiento, se identificaron recurrencias argumentativas, criterios empleados por los tribunales y elementos clave que facilitaron la comprensión de cómo se configura la figura de la pensión compensatoria, tanto en la regulación normativa, como en la práctica judicial. Por ejemplo, se examinó con qué recurrencia los jueces reconocen la existencia de un desequilibrio económico, y si estas decisiones se fundamentaron en principios de equidad u otros criterios jurídicos relevantes.

## 2. Análisis hermenéutico.

El análisis hermenéutico se aplicó como una lectura crítica e interpretativa del contenido jurídico, considerando no únicamente el texto legal, sino también el contexto social y estructural en el que se inserta. Lo cual permitió valorar la manera en la cual las resoluciones judiciales reflejan una visión transformadora del derecho de familia, orientada a superar situaciones de vulnerabilidad, o si, por el contrario, perpetúan interpretaciones tradicionales que consolidan roles de género y desigualdad económica.

Ambas estrategias se emplearon de manera articulada, permitiendo un análisis profundo, coherente y crítico que contribuya a responder integralmente a los objetivos de la investigación.

## **CAPÍTULO IV: HALLAZGOS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **4.1 PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.**

#### **4.1.1 SENTENCIA DEFINITIVA EMITIDA POR LA CÁMARA DE FAMILIA DE LA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, A LAS QUINCE HORAS CUARENTA MINUTOS DEL DÍA TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, REF. 181-A-2022.**

En el caso, la Cámara de Familia parte de una premisa central, la pensión compensatoria exige la acreditación de un desequilibrio patrimonial efectivo en detrimento del cónyuge que la reclama, generado como consecuencia directa del divorcio y no como una situación económica aislada o preexistente.

El tribunal verifica, en primer término, la procedencia formal de la pensión compensatoria al constatar que el matrimonio se celebró bajo el régimen de separación de bienes, conforme al artículo 113 del Código de Familia, lo cual habilita el análisis de los demás presupuestos materiales.

Es así como, a partir de una valoración del material probatorio, la Cámara realiza un análisis comparativo del patrimonio, ingresos, egresos y cargas económicas de ambos cónyuges, constando que si bien la cónyuge beneficiaria posee bienes inmuebles y un empleo con remuneración superior al salario mínimo, el tribunal enfatiza que dicha circunstancia no excluye por sí sola la existencia de un desequilibrio económico, pues su correcto análisis debe considerarse las condiciones económicas mantenidas durante la vida matrimonial, el nivel patrimonial y capacidad económica significativamente superior del otro cónyuge y las nuevas cargas económicas asumidas tras la separación,

particularmente la adquisición de un crédito hipotecario destinado a garantizar vivienda para ella y sus hijos.

En contraste, se acredita que el cónyuge obligado posee un patrimonio inmobiliario considerablemente mayor, múltiples fuentes de ingresos, activos financieros relevantes y un historial de asunción predominante de los gastos familiares durante la convivencia, lo cual evidencia que la ruptura matrimonial alteró sustancialmente el equilibrio económico existente.

Con base en ello, la Cámara concluye que el desequilibrio económico se encuentra plenamente acreditado, legitimando tanto la procedencia como la cuantía de la pensión compensatoria fijada, confirmando la sentencia impugnada que estableció la cantidad de CINCUENTA MIL DÓLARES a favor de la beneficiaria en concepto de Pensión Compensatoria.

Desde una perspectiva doctrinal, el tribunal retoma la concepción clásica de la pensión compensatoria como una institución orientada a restablecer el equilibrio económico roto por la disolución del vínculo matrimonial, alejándose de cualquier carácter asistencial o indemnizatorio automático; afirmando además que la pensión compensatoria responde a una situación de desventaja económica comparativa, evaluada en relación con a la situación disfrutada durante el matrimonio y la posición económica del otro cónyuge tras la ruptura.

La Cámara además precisa que el desequilibrio económico constituye un presupuesto sine qua non, cuya inexistencia impide el reconocimiento del derecho, pero cuya acreditación no exige una situación de precariedad extrema, sino una desmejora sensible y jurídicamente relevante.

Así, el tribunal adopta una interpretación funcional del artículo 113 del Código de Familia, entendiendo que el análisis del desequilibrio debe ser relacional, contextual y dinámico, y no limitado a una evaluación aislada de ingresos o titularidad de bienes.

Una vez acreditado el desequilibrio económico, la Cámara desarrolla una aplicación sistemática de los elementos orientadores previstos en el artículo 113 del

Código de Familia, destacando que no es necesaria su concurrencia total, sino una valoración conjunta y razonada de aquellos relevantes al caso concreto. En el caso analizado, el tribunal pondera especialmente:

- a) La duración del matrimonio, que se extendió por catorce años, consolidando un proyecto de vida común y una determinada organización económica familiar.
- b) La dedicación a la familia y a los hijos, evidenciada por la asunción de nuevas cargas económicas por parte de la cónyuge beneficiaria tras la separación.
- c) La capacidad económica real de cada cónyuge, a partir de un análisis integral del patrimonio, ingresos, egresos, activos financieros y estilo de vida mantenido durante la convivencia.
- d) Las condiciones personales y de salud de la acreedora, incluyendo la afectación psicológica acreditada pericialmente, que incide en su estabilidad emocional y económica post-divorcio.

El abordaje de estos aspectos permitió al tribunal fijar una cuantía que no busca igualar patrimonios, sino compensar razonablemente la desventaja económica generada por la ruptura, garantizando una transición hacia la autonomía económica del cónyuge beneficiario.

Finalmente, la Cámara reafirma que la modalidad de pago no constituye un elemento sustancial de la procedencia del derecho, sino un aspecto instrumental que puede ser determinado por el juzgador conforme a la naturaleza del caso.

Al confirmar el pago periódico de la pensión compensatoria, aun cuando fue solicitada inicialmente en un solo pago, el tribunal privilegia una interpretación finalista y garantista, orientada a asegurar la efectividad real del derecho reconocido, sin supeditarse a formalismos procesales.

Este precedente consolida un criterio relevante para la procedencia y cuantía de la pensión compensatoria, la cual depende de una valoración integral del desequilibrio patrimonial, atendiendo a las condiciones económicas reales antes y después del divorcio, y no a parámetros rígidos o aritméticos. Abordaje que permite comprender el desequilibrio

económico como una afectación dinámica y contextual, directamente vinculada a la ruptura matrimonial.

Adicionalmente, el abordaje realizado por la Cámara resulta relevante al incorporar la forma de pago como un elemento instrumental al servicio de la finalidad de la pensión compensatoria, y no como un requisito formal que condicione su procedencia. La Cámara reconoce que, conforme a la jurisprudencia nacional, no existe disposición legal que imponga de manera imperativa que la pensión deba solicitarse o pagarse exclusivamente en forma periódica o en un solo pago, quedando dicha determinación sujeta a las particularidades del caso concreto y al criterio razonado del juzgador.

Desde esta perspectiva, optar por una modalidad de pago u otra puede generar beneficios reales para el cónyuge acreedor, en tanto un pago único o una modalidad que otorgue mayor liquidez puede evitar la incertidumbre mensual respecto del cumplimiento de la obligación, facilitar la reorganización económica inmediata y permitir la inversión en proyectos productivos, como el establecimiento de un negocio, que aseguren estabilidad y proyección económica a futuro.

#### **4.1.2 SENTENCIA DEFINITIVA EMITIDA POR LA CÁMARA DE FAMILIA DE LA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, A LAS ONCE HORAS Y TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS, REF. 73-A-2022**

En el proceso se impugnó la sentencia emitida en el proceso de Divorcio por ser intolerable la vida en común y pretensiones conexas de pensión compensatoria e indemnización por daño moral. El fallo en primera instancia decretó el divorcio por el motivo invocado; declaró sin lugar la pensión compensatoria y estableció una indemnización por daños de carácter moral, por la suma de veinte mil dólares de los Estados Unidos de América.

Inconforme con la decisión la parte recurrente argumentó, entre otras cosas, la interpretación errónea del artículo 113 del Código de Familia, pues en el caso se expuso que la fractura conyugal ocurrió en el año dos mil tres, momento a partir del cual el

cónyuge que pretendía ser beneficiado con la pensión comenzó a experimentar el desequilibrio económico que regula la disposición en mención, debido a que destinó la totalidad de sus escasos recursos a la satisfacción de las necesidades básicas del grupo familiar, integrado además por dos hijas en edad escolar. Esta situación derivó en una marcada precariedad económica, habiéndose constatado que la señora se vio obligada a contraer deudas de manera continua, como consecuencia del cumplimiento precario, esporádico e insuficiente de las obligaciones familiares por parte del señor, quien, pese a ello, continuaba percibiendo su salario sin asumir mayores cargas económicas, extremo corroborado mediante las declaraciones de las hijas y de la demandante. Asimismo, se señaló que, al haberse producido la ruptura definitiva del vínculo matrimonial, resulta notoria la diferencia económica entre las partes, dado que el señor percibe un ingreso mensual de dos mil doscientos dólares, en su condición de profesional académico, mientras que la señora devenga un salario de setecientos veintiséis dólares, lo que genera un déficit mensual de ciento ochenta y nueve dólares para la cobertura de las necesidades familiares, situación agravada por su precario estado de salud y su baja cualificación profesional.

En consecuencia, se solicitó al tribunal de segundo grado que revocara el apartado del fallo que declaró no ha lugar a la pensión compensatoria y se decreta ha lugar la misma, por la cantidad de cuarenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América.

La Cámara de Familia al abordar el caso sostuvo argumentos claros que permiten evidenciar el correcto alcance de esta figura jurídica al sostener que:

La pensión compensatoria tiene una finalidad retributiva, que se basa en los Principios de Igualdad y Equidad reconocidos en nuestra Constitución, para regular las relaciones patrimoniales dentro del matrimonio; entendiéndose además, que son aplicables para la solución de conflictos surgidos de tales relaciones a consecuencia del divorcio.

Además, esta pensión Compensatoria se efectiviza a través del establecimiento de una cantidad de dinero en la sentencia de divorcio, a favor del cónyuge que, a consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial, se encontrare en desequilibrio

económico, que implique una desmejora sensible en su situación económica, comparada con la que tenía dentro del matrimonio.

Por otra parte, argumentó que para que proceda la pensión compensatoria es necesario, además de ese desequilibrio entre las situaciones de los ex cónyuges, que se haya producido un descenso del nivel de vida respecto del mantenido constante en el matrimonio. Siendo así que, el objetivo de esta pensión es el mantenimiento del nivel de vida o del mantenimiento del nivel económico, *modus vivendi*, dado que, la separación y el divorcio, suelen conllevar un empeoramiento económico, aunque sea temporal, del nivel de vida de ambos esposos.

En consecuencia, la Cámara amparada en la doctrina considera que si ambos cónyuges cuentan con bienes o ingresos propios suficientes para continuar manteniendo un nivel de vida similar al disfrutado durante el matrimonio, no procederá el derecho a la pensión compensatoria, aunque exista diferencia en el patrimonio de los cónyuges separados o divorciados, y si ambos sufren pérdida respecto de la situación anterior durante el matrimonio, pero en igual medida, no habrá desequilibrio y, consecuentemente, tampoco derecho a la pensión

En atención a los aspectos señalados, el tribunal de alzada en el análisis que efectuó del caso evidenció que ambas partes sostenían estilos de vida similares, habiendo atendido ambos las necesidades de sus hijas, habiendo adquirido ambos un bien inmueble por medio de un crédito hipotecario del cual hacía uso la señora. Asimismo, se tomó en consideración además que la separación entre los cónyuges se dio desde el año dos mil tres, teniendo a la fecha de resolución del caso, diecinueve años de estar separados, viviendo desde entonces cada uno por sus propios medios, obteniendo ingresos producto del empleo formal que tienen cada uno, gozando ambos de estabilidad laboral, prestaciones sociales y de salud.

Argumentando también el tribunal de alzada, en que el desequilibrio como requisito de la pensión compensatoria debe tener su causa inmediata en la separación o el divorcio, relación de causalidad directa, ya que en otro caso no procederá el establecimiento de pensión compensatoria. De igual manera, refirió que para valorar el desequilibrio debe compararse el estatus económico del matrimonio con la situación

económica del cónyuge que solicita la pensión, concluyendo que ese aspecto no pudo ser acreditado en el caso.

Además aclaró que, con la pensión compensatoria no se trata de equilibrar aritméticamente la situación económica de ambos cónyuges en relación a la disfrutada en el período de convivencia, es decir que, el equilibrio no tiene que suponer igualdad de los patrimonios, sino hallarse cada uno en la posición económica autónoma que le corresponde según sus aptitudes, capacidades laborales y de generar ingresos.

La Cámara sostuvo claramente que el requisito del desequilibrio económico es básico para determinar o no la procedencia de una pensión compensatoria, sólo si este elemento es probado procede valorar las circunstancias personales de quien demanda la pensión compensatoria que establece la ley. En el caso en concreto, con la prueba aportada, aparece que no existe esa desmejora económica “sensible”, que como ya se dijo, no es una comparación matemática, sino que, la desmejora sea objetivamente determinante en el modo de vida luego del divorcio.

Por tanto, en relación con lo antes mencionado, en el caso en análisis, no se estaría cumpliendo con el elemento del “desequilibrio” que implique una desmejora sensible en su situación económica, en comparación con la que tenía dentro del matrimonio, tal y como lo dispone el artículo 113 del Código de Familia.

Atendiendo a todo lo expuesto, la Cámara estimó procedente confirmar la sentencia de primera instancia en lo relativo a la negativa de establecer Pensión Compensatoria a favor de la demandante.

Atendiendo a los aspectos antes apuntados se tiene que la Cámara de Familia delimitó con claridad el contenido y alcance del requisito de la desmejora sensible como presupuesto habilitante de la pensión compensatoria, precisando que esta no puede presumirse ni derivarse automáticamente de la disolución del vínculo matrimonial, sino que exige una acreditación objetiva, concreta y fehaciente del empeoramiento económico experimentado por uno de los cónyuges en comparación con la situación mantenida durante la vida en común.

Dicha desmejora, conforme al abordaje jurisprudencial, debe ser evaluada a partir de una valoración integral del proyecto de vida matrimonial, la distribución de roles asumidos, las renunciaciones o limitaciones profesionales derivadas de la dedicación a la familia y la real capacidad de autosuficiencia económica posterior al divorcio.

Solo cuando esta afectación económica se demuestra como consecuencia directa de la ruptura y no como resultado de factores ajenos o sobrevenidos, la pensión compensatoria adquiere legitimidad como instrumento de justicia correctiva, orientado no a perpetuar una dependencia económica, sino a garantizar una transición razonable que permita al cónyuge beneficiario reconstruir su autonomía económica en condiciones de igualdad material.

En ese sentido, el abordaje adoptado por la Cámara de la Sección del Centro reafirma que la pensión compensatoria cumple su función constitucional y legal únicamente cuando se concede sobre la base de criterios objetivos, evitando su desnaturalización como mecanismo asistencial o sancionatorio.

#### **4.1.3 SENTENCIA DEFINITIVA EMITIDA POR LA CÁMARA DE FAMILIA DE LA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, A LAS DIEZ HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DÍA VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, REF. 2-IH-2023**

El caso se sitúa en la etapa de ejecución del proceso de divorcio decretado por intolerable la vida en común entre los cónyuges, en el cual se evidenció la falta de voluntad del ejecutado para cumplir con el pago tanto de la pensión compensatoria como de la indemnización por daños de carácter moral a favor de su ex cónyuge, pese a contar con capacidad económica suficiente. En atención a ello, y con el objeto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones adeudadas, en primera instancia se decretó como medida cautelar la restricción migratoria en contra del ejecutado, a fin de impedir su salida del país hasta que cancelara lo debido en concepto de pensión compensatoria e indemnización por daños morales, por un monto total de cuatrocientos cincuenta mil dólares.

Dicha medida en el Juzgado de Familia de Primera Instancia se fundamentó en que la restricción migratoria no es de aplicación exclusiva para asegurar el pago de alimentos, sino que, mediante una interpretación analógica, resulta procedente para garantizar el cumplimiento de obligaciones derivadas del principio rector del Derecho de Familia de solidaridad familiar. Por ello resulta especialmente aplicable en el caso de la pensión compensatoria, cuya finalidad consiste en asegurar que el cónyuge a quien el divorcio ha generado un desequilibrio económico, traducido en una desmejora sensible de su situación patrimonial, pueda mantener un nivel de vida equivalente, o al menos similar, al que ostentaba durante la vigencia del vínculo matrimonial.

Inconforme con la decisión, la parte ejecutada, entre otros aspectos, argumentó vulneración al principio de legalidad, al haberse establecido una medida cautelar de restricción migratoria sin darle cumplimiento a lo que dispone el artículo 258 del Código de Familia, normativa que regula dicha acción en contra de una persona obligada al pago de alimentos.

La Cámara al analizar el caso argumentó que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su recomendación general relativa al artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Consecuencias económicas del matrimonio, las relaciones familiares y su disolución), ha manifestado respecto a la disolución del matrimonio por separación o divorcio lo siguiente:

*“Los regímenes de reparto de bienes y manutención después de la disolución del matrimonio favorecen a menudo a los maridos, con independencia de que las leyes sean o no neutrales en apariencia, debido a la influencia del género en la clasificación de los bienes matrimoniales objeto de reparto, el insuficiente reconocimiento de las contribuciones no financieras, la falta de capacidad jurídica de la mujer para gestionar los bienes y los roles familiares basados en el género.”*

Así también, el tribunal de alzada hizo referencia a que el Comité ha dispuesto que los Estados parte a efecto de lograr una igualdad tanto formal como sustantiva, respecto a los derechos patrimoniales, tras la disolución del matrimonio, deben prever, entre otras

cosas, tomar en consideración los pagos de indemnización al cónyuge después de la disolución del matrimonio como método para lograr una igualdad en la situación financiera. Por tanto, el tribunal de segundo grado consideró que en razón de la legislación nacional e internacional que protege a las personas mayores, y de las cuales surge la obligación estatal de que las decisiones que se adopten sean cumplidas, es que resultó menester para el caso en particular, efectuar una protección especial a la señora beneficiada, tal como lo realizó la juzgadora de primera instancia otorgándole una medida cautelar de restricción migratoria.

En este sentido, el tribunal de alzada sostuvo que la pensión compensatoria tiene como finalidad buscar un equilibrio económico en razón a la desmejora económica, -que para el caso analizado ya estaba probada-, de uno de los cónyuges en razón del divorcio, aunado al hecho que la señora, como ya se mencionó es persona mayor y por tanto requiere de parte del Estado, una protección especial por encontrarse en una condición de vulnerabilidad. Estimando que con carácter urgente se debían establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento de la pensión compensatoria, en razón de la naturaleza misma de esta figura jurídica, tal como lo hizo la juzgadora a quo, con el establecimiento de la medida cautelar de restricción migratoria, y como consecuencia la Cámara de Familia confirma la medida cautelar adoptada.

En el presente caso, la Cámara de Familia de la Sección del Centro en su decisión realizó un abordaje sobre la protección reforzada en aquellos supuestos en los que se evidencia una situación de vulnerabilidad económica real, así como otros factores concurrentes que pueden incidir de manera directa o indirecta en la afectación integral de la persona, incrementando su estado de desprotección y limitando el ejercicio efectivo de sus derechos, reconociendo que la sola fijación de la pensión compensatoria resulta insuficiente si no va acompañada de mecanismos efectivos que aseguren su cumplimiento.

En ese sentido, el tribunal de segunda instancia adopta un enfoque garantista al disponer el uso de mecanismos especiales de aseguramiento y ejecución, orientados a evitar que la pensión compensatoria se convierta en una declaración meramente formal o de difícil materialización práctica. Mecanismos como la fijación de garantías suficientes, modalidades de pago adecuadas y medidas que refuercen la exigibilidad de la prestación,

responden a la necesidad de garantizar de manera efectiva al acreedor en situación de desventaja económica.

El abordaje realizado por la Cámara en cuanto a establecer mecanismos adecuados para el cumplimiento de la obligación, permite vincular directamente la pensión compensatoria con su finalidad de garantizar la autonomía económica del cónyuge más vulnerable, en tanto asegura que la prestación fijada sea real y oportuna, posibilitando al beneficiario contar con recursos ciertos para reorganizar su proyecto de vida tras la disolución del vínculo matrimonial.

Así, el tribunal de alzada trasciende de una visión meramente declarativa de la pensión compensatoria y la concibe como una institución de justicia material, cuyo éxito no depende únicamente de su reconocimiento judicial, sino de la implementación de medidas concretas que garanticen su cumplimiento efectivo, evitando escenarios de incumplimiento reiterado que perpetúen la dependencia económica o profundicen la vulnerabilidad del excónyuge acreedor.

El análisis de este caso permite arribar a una conclusión clara en torno a la pensión compensatoria. La autonomía económica del cónyuge beneficiario únicamente se materializa cuando dicha prestación se encuentra respaldada por garantías efectivas de cumplimiento, de modo que se consolide como un verdadero instrumento de protección postmatrimonial y no como una prestación meramente simbólica, desprovista de eficacia práctica.

#### **4.1.4 SENTENCIA INTERLOCUTORIA EMITIDA POR LA CÁMARA DE FAMILIA DE LA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, A LAS OCHO HORAS TREINTA Y DOS MINUTOS DEL DÍA VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, REF. 125-A-2024**

La Cámara de Familia de la Sección del Centro conoció de un recurso de apelación interpuesto contra la resolución que declaró improcedente la prórroga de la medida cautelar de uso de la vivienda familiar, dictada dentro de un proceso de divorcio en el cual ya existía sentencia definitiva firme que reconocía, entre otras obligaciones, una pensión compensatoria por la suma de cien mil dólares de los Estados Unidos de América.

La controversia se centró en determinar si, pese a la firmeza de la sentencia definitiva, resultaba jurídicamente procedente mantener y prorrogar la medida cautelar, atendiendo a que las obligaciones económicas ordenadas no habían sido cumplidas, y que su levantamiento colocaría a la acreedora en una situación de vulnerabilidad económica y habitacional inmediata.

La Cámara, al resolver la apelación, modificó la decisión impugnada y prorrogó la medida cautelar, concluyendo que, en las circunstancias concretas del caso, su mantenimiento resultaba necesario para garantizar la efectividad real de los derechos reconocidos en la sentencia definitiva, en particular la pensión compensatoria.

Con la decisión se evidencia una postura clara, referente a que la pensión compensatoria no se agota en su declaración judicial, sino que exige condiciones materiales que permitan su cumplimiento y eficacia real, especialmente cuando el incumplimiento por parte del obligado ha sido deliberado.

La Cámara asume esta concepción al advertir que la ausencia de pago de la pensión compensatoria y de las demás prestaciones económicas reconocidas vacía de contenido el derecho declarado en sentencia, y que una interpretación estrictamente formal de la firmeza del fallo podría generar una desprotección material incompatible con la finalidad correctiva de la institución.

Así, el tribunal reconoce que la pensión compensatoria debe analizarse no sólo como un derecho de crédito, sino como un mecanismo de transición económica post-matrimonial, cuya efectividad requiere medidas complementarias cuando el incumplimiento del obligado coloca al acreedor en una situación de riesgo.

En el caso analizado, la Cámara adopta una postura relevante al reconocer que las medidas cautelares pueden proyectar sus efectos más allá de la sentencia definitiva, cuando su prórroga resulta indispensable para asegurar la eficacia del fallo y evitar daños graves o de difícil reparación.

El tribunal enfatiza que, si bien las medidas cautelares tienen carácter provisional, su duración no está determinada exclusivamente por la conclusión formal del proceso, sino por la persistencia de las circunstancias que justificaron su adopción, particularmente cuando el derecho principal ha sido reconocido judicialmente, existe incumplimiento de las obligaciones económicas ordenadas y el levantamiento de la medida generaría una afectación directa a la subsistencia y dignidad del acreedor.

De este modo, la prórroga del uso de la vivienda familiar se concibe como un mecanismo de aseguramiento indirecto de la pensión compensatoria, evitando que la beneficiaria quede desprotegida mientras se activan o desarrollan los mecanismos de ejecución.

Uno de los aportes más relevantes del criterio es la incorporación explícita de un enfoque de género y de vulnerabilidad en la valoración de la procedencia de la prórroga cautelar. La Cámara reconoce que exigir a la cónyuge beneficiaria abandonar la vivienda, sin haberse hecho efectivo el pago de la pensión compensatoria, profundizaría la desigualdad material generada por la ruptura matrimonial.

Desde esta perspectiva, el tribunal entiende que la tutela judicial efectiva no se satisface únicamente con el dictado de una sentencia favorable, sino con la adopción de decisiones judiciales coherentes que permitan al acreedor ejercer realmente el derecho reconocido, especialmente cuando se trata de una mujer en situación de desventaja económica estructural.

Así, la prórroga de la medida cautelar se justifica como una forma de protección reforzada, orientada a evitar escenarios de revictimización económica y a garantizar condiciones mínimas de estabilidad durante la etapa posterior al divorcio, mientras se ven satisfechas las obligaciones contenidas en la sentencia que disolvió el vínculo matrimonial

## **CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **5.1 CONCLUSIONES**

- i. La pensión compensatoria sólo garantiza efectivamente la autonomía económica del cónyuge más vulnerable cuando concurren y se valoran de manera integral determinados presupuestos jurídicos, entre los que destacan la existencia de un desequilibrio económico objetivo derivado directamente de la ruptura matrimonial, la acreditación de una desmejora sensible respecto del nivel de vida mantenido durante el matrimonio y la correcta diferenciación de esta figura respecto de la pensión alimenticia. En ausencia de una valoración sistemática de dichos presupuestos, la pensión compensatoria pierde su función correctiva y se convierte en una prestación de aplicación incierta e irregular.
  
- ii. La pensión compensatoria constituye un instrumento jurídico de justicia post-matrimonial orientado a equilibrar las condiciones económicas afectadas por el divorcio, resultando necesario precisar que su alcance no se traduce en la

equiparación automática de patrimonios ni en la garantía de ayuda indefinida del beneficiario. Su finalidad se orienta a compensar la pérdida de estabilidad económica generada por el modelo de vida matrimonial adoptado, atendiendo a los sacrificios y renunciaciones asumidos durante la convivencia, con miras a que ese desequilibrio desaparezca y se promueva una autonomía económica efectiva.

- iii. El alcance real de la pensión compensatoria se encuentra condicionado a su correcta comprensión como una institución de naturaleza retributiva y no asistencial, lo que implica que su reconocimiento debe fundarse en el impacto económico objetivo del divorcio y no en criterios de necesidad sobrevenida.
- iv. La principal limitación identificada en la aplicación de la pensión compensatoria radica en la amplitud de la discrecionalidad judicial, derivada de la falta de definiciones legales precisas sobre los conceptos de desequilibrio y desmejora económica así como en la falta de claridad de los presupuestos de esta pensión en relación a los regímenes patrimoniales, sobre todo al de comunidad diferida, en cuanto a si la liquidación resulta ser un requisito para dar trámite y establecer la pensión o puede prescindirse de este.
- v. La pensión compensatoria no puede analizarse de manera aislada del contexto estructural en el que se desarrolla la vida matrimonial, pues factores como la asignación tradicional de roles, la desigual distribución del trabajo doméstico, la precarización laboral y la brecha de género inciden directamente en la configuración del desequilibrio económico post-divorcio.
- vi. La afectación económica tras la disolución del vínculo matrimonial impacta de manera diferenciada a los cónyuges, siendo mayormente las mujeres quienes enfrentan mayores obstáculos para reconstruir su autonomía económica, debido a interrupciones en su trayectoria laboral y a responsabilidades de cuidado persistentes. En este sentido, la pensión compensatoria adquiere un enfoque de igualdad material que resulta indispensable para corregir desigualdades estructurales.
- vii. La pensión compensatoria puede constituirse en una garantía efectiva de la autonomía económica del cónyuge más vulnerable cuando es interpretada y

aplicada conforme a su verdadera naturaleza jurídica, atendiendo a los presupuestos establecidos por la ley, a los principios constitucionales de igualdad y dignidad humana y a las realidades sociales que inciden en la vulnerabilidad económica post-matrimonial. Su correcta aplicación fortalece la justicia familiar y contribuye a la construcción de un modelo de equidad que trasciende la disolución formal del matrimonio.

- viii. El análisis jurisprudencial realizado permite concluir que la pensión compensatoria garantiza la autonomía económica del cónyuge más vulnerable únicamente cuando se sustenta en la acreditación objetiva de un desequilibrio económico real, generado como consecuencia directa de la disolución del vínculo matrimonial y manifestado en una desmejora sensible de su situación patrimonial respecto de la mantenida durante la vida en común.

Dicho desequilibrio debe evaluarse de forma relacional, contextual y dinámica, atendiendo no sólo a los ingresos o bienes formales de las partes, sino a la organización económica del matrimonio, la distribución de roles familiares, las renunciaciones asumidas y la capacidad real de autosuficiencia posterior al divorcio. La pensión compensatoria no persigue igualar patrimonios ni operar como mecanismo asistencial, sino corregir una desventaja económica concreta que impide una transición equitativa tras la ruptura.

Asimismo, la efectividad de la pensión compensatoria exige la implementación de mecanismos reales de cumplimiento, pues su reconocimiento judicial resulta insuficiente si no se acompaña de medidas cautelares, garantías o modalidades de pago adecuadas que aseguren su materialización. La jurisprudencia reconoce que la modalidad de pago no constituye un requisito sustancial, sino un elemento instrumental que debe determinarse conforme a las circunstancias del caso, privilegiando aquella que favorezca la reorganización económica y la estabilidad del acreedor.

Finalmente, la aplicación de un enfoque de género y de protección reforzada resulta indispensable en aquellos supuestos en los que la ruptura matrimonial profundiza situaciones de vulnerabilidad económica estructural. En este contexto,

la tutela judicial efectiva se concreta mediante decisiones judiciales coherentes que eviten la revictimización económica y permitan al cónyuge beneficiario reconstruir su proyecto de vida en condiciones de dignidad y autonomía económica.

## **5.2 RECOMENDACIONES**

- i. **A los jueces y magistrados con competencia en materia de familia**, adoptar criterios interpretativos uniformes respecto de los presupuestos de procedencia de la pensión compensatoria, particularmente en lo relativo a su vinculación con los regímenes patrimoniales del matrimonio, a fin de reducir la dispersión jurisprudencial y fortalecer la seguridad jurídica en el conocimiento y resolución de los procesos jurisdiccionales.
- ii. **A la Escuela de Capacitación Judicial “Dr. Arturo Zeledón Castrillo”**, incorporar programas de capacitación especializada en materia de pensión compensatoria, con énfasis en su naturaleza retributiva, su función de corrección del desequilibrio post-matrimonial y su vinculación con la perspectiva de género y los derechos humanos. Asimismo, se sugiere fortalecer la formación en técnicas de valoración probatoria aplicables a la acreditación del desequilibrio económico, especialmente en relación con el trabajo doméstico no remunerado, el cuidado de los hijos y la colaboración indirecta en el desarrollo patrimonial del otro cónyuge.

- iii. **A la Asamblea Legislativa**, a través de reformas a la normativa consolidar una visión de justicia post-matrimonial que reconozca que la disolución del vínculo conyugal no extingue las consecuencias económicas derivadas del modelo de vida construido durante el matrimonio. Además que, la pensión compensatoria debe ser una institución jurídica orientada a no a perpetuar dependencias, sino a facilitar la reconstrucción de la autonomía económica del cónyuge afectado, permitiéndole al beneficiado reinsertarse en condiciones de dignidad, igualdad y equidad en la vida social y económica.
- iv. **A la Universidad Gerardo Barrios**, promover investigaciones interdisciplinarias que articulen el Derecho de Familia con la economía, la sociología y los estudios de género, a fin de visibilizar las causas estructurales que inciden en la vulnerabilidad económica post-divorcio y contribuir a la construcción de soluciones jurídicas más eficaces y contextualizadas.
- v. **A la Comunidad Jurídica** en general, a promover un análisis integral, garantista y contextualizado de la pensión compensatoria, que trascienda de un abordaje meramente normativo o formalista y atienda a su verdadera finalidad de corrección del desequilibrio económico post-matrimonial. En particular, se insta a visibilizar y valorar jurídicamente el trabajo doméstico y de cuidados, la distribución de roles asumidos durante el matrimonio y los factores estructurales que inciden en la vulnerabilidad económica tras el divorcio, contribuyendo así a la consolidación de una cultura jurídica orientada a la igualdad material, la equidad de género y la justicia familiar efectiva.

## GLOSARIO

- 1) **Autonomía económica post-matrimonial:** Capacidad real del ex cónyuge para sostener su subsistencia y proyecto de vida tras la disolución del vínculo matrimonial, sin depender económicamente de su expareja, como resultado de la compensación del desequilibrio patrimonial generado por el divorcio.
- 2) **Bases de actualización:** Parámetros fijados judicialmente para ajustar el monto de la pensión compensatoria con el paso del tiempo, atendiendo a criterios de equidad y realidad económica.
- 3) **Carácter personalísimo:** Rasgo del derecho a la pensión compensatoria que implica que sólo el cónyuge directamente afectado por el desequilibrio económico puede reclamarla, sin posibilidad de transmisión a terceros.
- 4) **Comunidad diferida:** Régimen patrimonial del matrimonio en el cual los bienes se liquidan al momento de la disolución, pudiendo dar lugar a la pensión compensatoria cuando dicha liquidación arroja un saldo negativo para uno de los cónyuges.

- 5) **Conviviente:** Persona que integra una unión no matrimonial con otra, con vida en común estable y pública, pero sin formalidad matrimonial.
- 6) **Cuantificación de la pensión:** Determinación del monto de la pensión compensatoria realizada por el juez o por acuerdo de las partes, atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 113 del Código de Familia.
- 7) **Cumplimiento efectivo de la pensión compensatoria:** Materialización real y oportuna de la obligación económica impuesta en sentencia de divorcio, que exige no sólo su reconocimiento formal, sino la adopción de medidas procesales idóneas que aseguren su pago y eviten su incumplimiento, en especial cuando el acreedor se encuentra en situación de vulnerabilidad.
- 8) **Deber de asistencia:** Obligación jurídica derivada del matrimonio que comprende la ayuda mutua material y doméstico-relacional entre los cónyuges, y que se extingue con el divorcio, sin confundirse con la pensión compensatoria.
- 9) **Desmejora sensible:** Pérdida relevante y apreciable de estabilidad económica que no se limita a una simple reducción de ingresos, sino que afecta de manera sustancial la proyección económica del cónyuge perjudicado tras el divorcio.
- 10) **Desequilibrio económico:** Situación objetiva de empeoramiento patrimonial que sufre uno de los cónyuges como consecuencia directa de la disolución del vínculo matrimonial, en comparación con el nivel de vida disfrutado durante la convivencia conyugal.
- 11) **Enfoque de género:** Perspectiva de análisis jurídico que reconoce las desigualdades estructurales entre hombres y mujeres, especialmente en el ámbito familiar y patrimonial, y que orienta la interpretación y aplicación del derecho a fin de garantizar igualdad material y no discriminación.
- 12) **Instrumentalidad de las medidas cautelares:** Carácter accesorio y funcional de las medidas cautelares dentro del proceso de familia, orientado a asegurar la eficacia práctica de la sentencia definitiva y a evitar que los derechos patrimoniales

reconocidos, como la pensión compensatoria, se tornen ilusorios por el incumplimiento del obligado.

- 13) **Justicia correctiva:** Función del Derecho de Familia orientada a restablecer el equilibrio económico roto por la disolución del matrimonio, sin carácter sancionatorio ni de enriquecimiento injusto.
- 14) **Liquidación del régimen patrimonial:** Proceso jurídico mediante el cual se determinan y distribuyen los bienes y obligaciones derivados del régimen económico del matrimonio al momento de su disolución.
- 15) **Naturaleza retributiva:** Carácter jurídico de la pensión compensatoria que la distingue de los alimentos, al tener como finalidad reconocer y compensar el trabajo no remunerado realizado durante el matrimonio, especialmente en el ámbito doméstico y familiar.
- 16) **Pensión compensatoria:** Prestación económica de naturaleza retributiva y correctiva que se reconoce a uno de los cónyuges tras el divorcio, cuando la ruptura matrimonial le produce un desequilibrio económico que implica una desmejora sensible respecto de la situación que mantenía durante el matrimonio.
- 17) **Perspectiva de género:** Enfoque jurídico que reconoce las desigualdades estructurales derivadas de la distribución tradicional de roles en el matrimonio, especialmente en perjuicio de las mujeres, y que informa la aplicación de la pensión compensatoria.
- 18) **Positivación judicial:** Necesidad de que la pensión compensatoria sea reconocida y fijada expresamente en una resolución judicial, generalmente en la sentencia definitiva de divorcio, para que produzca efectos jurídicos.
- 19) **Principio de igualdad:** Principio rector del Derecho de Familia que exige un trato equitativo entre los cónyuges, tanto durante el matrimonio como después de su disolución, y que fundamenta la concesión de la pensión compensatoria.

- 20) **Principio de rogación:** Principio procesal conforme al cual el juez sólo puede conceder la pensión compensatoria si esta ha sido expresamente solicitada por la parte interesada, no pudiendo otorgarse de oficio.
- 21) **Principio de *staredecisis*:** Regla de origen jurisprudencial conforme a la cual los tribunales deben observar y seguir los criterios jurídicos previamente establecidos por órganos jurisdiccionales de igual o superior jerarquía al resolver casos análogos, a fin de garantizar la coherencia, estabilidad y seguridad jurídica en la interpretación y aplicación del Derecho.
- 22) **Proyecto de vida matrimonial:** Conjunto de decisiones, expectativas y organización económica y familiar asumidas por los cónyuges durante la vigencia del matrimonio, cuya ruptura puede generar consecuencias patrimoniales relevantes para efectos de la pensión compensatoria.
- 23) **Régimen patrimonial:** Conjunto de normas que regulan la propiedad, administración y distribución de bienes entre cónyuges o convivientes.
- 24) **Saldo negativo:** Resultado desfavorable de la liquidación del régimen de comunidad que refleja una pérdida patrimonial para uno de los cónyuges, constituyendo un presupuesto adicional para la procedencia de la pensión compensatoria en la comunidad diferida.
- 25) **Separación de bienes:** Régimen patrimonial en el que cada cónyuge conserva la titularidad y administración de sus bienes, siendo uno de los supuestos que habilita la procedencia de la pensión compensatoria conforme al artículo 113 del Código de Familia.

## Bibliografía

- Bórquez, C. E. (2012). *Análisis Jurídico de las relaciones de desigualdad entre cónyuges y mecanismos de protección al cónyuge débil*. Santiago: Universidad de Chile.
- Hernández, D. C. (2019). Identidad, subordinación y violencia en las relaciones de género. *Estudios Centroamericanos*, 75(760), 47-78.
- Ferreira, M. R. (2004). Relaciones de género: equilibrio entre las responsabilidades familiares y profesionales. *Scielo*.
- Torremocha, C. (10 de septiembre de 2024). Obtenido de ¿Qué es la pensión compensatoria?: <https://carolinatorremocha.com/blog/pension-compensatoria/>
- Rivas, C. B. (07 de abril de 2025). *La búsqueda del equilibrio entre excónyuges y la pensión compensatoria*. Obtenido de SEPÍN, Editorial Jurídica: <https://blog.sepin.es/pensi%C3%B3n-compensatoria-equilibrio-exconyuges>
- Avalos, Y. A. (febrero de 2023). Relaciones de poder y desigualdad entre los géneros. *Red de Información*(35), 22-27. Obtenido de Issu:

[https://issuu.com/red\\_innovacion/docs/revista\\_red\\_informacion\\_final\\_35/s/194904](https://issuu.com/red_innovacion/docs/revista_red_informacion_final_35/s/194904)  
84

- Quílez, P. Q. (2008). Vida conyugal y desigualdades de género en Calí. *Sociedad y Economía*, 35-61.
- Fernández, M. O. (2022). La pensión compensatoria en las situaciones de crisis matrimoniales: Naturaleza jurídica y extinción por el cese de la causa que lo motivó. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 246-275.
- Cámara de Familia de la Sección del Centro, 115-A-2016 (Proceso de Divorcio 29 de junio de 2016).
- Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres. (12 de marzo de 2019). *Retos y desafíos de las mujeres en México*. Obtenido de <https://www.gob.mx/conavim/articulos/mes-de-la-mujer-retos-y-desafios-de-las-mujeres-en-mexico?idiom=es#:~:text=La%20brecha%20salarial%2C%20la%20carga,discriminatorios%20contra%20ellas%2C%20son%20solo>
- Garrido, P. G. (s.f). *Efectos del divorcio en relación con los cónyuges: una mirada entre principio de autorresponsabilidad y la subsistencia de ciertos deberes familiares*. Santiago de Chile: Universidad de Chile.
- Salamão, A. (11 de diciembre de 2024). *El alcance de la investigación: Definición de límites y objetivos*. Obtenido de <https://mindthegraph.com/blog/es/scope-in-research/#:~:text=Para%20que%20la%20investigaci%C3%B3n%20tenga%20%C3%A9xito%2C%20es,manejable%2C%20pertinente%20y%20acorde%20con%20sus%20objetivos>.
- Álvarez, C. A. (2011). *Metodología de la investigación cuantitativa y cualitativa*. Neiva: Universidad Surcolombiana.
- Romero, M. Á. (2023). *Metodología de la investigación: Técnicas e instrumentos de investigación*. Puno: Instituto Universitario de Innovación Ciencia y Tecnología Inudi Perú S.A.C.
- Salvador, I. R. (08 de marzo de 2018). *Estudio de caso: características, objetivos y metodología*. Obtenido de <https://psicologiaymente.com/psicologia/estudio-de-caso>
- Ortega, C. (s.f.). *Análisis de contenido: Qué es y cómo funciona en los estudios cualitativos*. Obtenido de <https://www.questionpro.com/blog/es/analisis-de-contenido/>

- Mondragón, G. V. (2000). Efectos que produce el matrimonio. *Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho de Puebla*, 77-98.
- Castillo, J. C. (2015). Naturaleza jurídica y fines actuales del matrimonio civil. *Homenaje al doctor Bernardo Pérez Fernández del Castillo*, 45-55.
- Hipp T., Roswitha. (2006). *Revista Austral de Ciencias Sociales*, 59-77.
- Mazzinghi, J. A. (2019). *El deber de asistencia mutua que asumen los cónyuges al casarse: significado, alcances e implicancias*. Obtenido de <https://estudiomazzinghi.com.ar/el-deber-de-asistencia-mutua-que-asumen-los-conyuges-al-casarse-significado-alcances-e-implicancias/>
- Albo, A. M.-T. (2019). Deberes conyugales. Consecuencias jurídicas de su incumplimiento. *Revista de investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica*, 235-266.
- Alvarado, L. F. (2023). Divorcio y separación: golpe económico para mujeres e hijos. *Revista Puntos*, <https://revistapuntos.uniandes.edu.co/divorcio-y-separacion-golpe-economico-para-mujeres-e-hijo/>.
- Quach, G. (02 de abril de 2025). Los ingresos de las mujeres británicas se reducen a la mitad un año después del divorcio, según una encuesta. *Financial Times*, págs. <https://www.ft.com/content/fe6fb497-bc8a-4250-b073-e617cd2bfaeb>.
- Legal & General Retail. (07 de febrero de 2024). *La brecha del divorcio: las mujeres ven caer sus ingresos familiares el doble que los hombres tras el divorcio*. Obtenido de <https://group.legalandgeneral.com/en/newsroom/press-releases/the-divorce-gap-women-see-their-household-income-drop-twice-as-much-as-men-following-divorce>
- Sepúlveda, P. (29 de septiembre de 2013). El impacto del divorcio en la mujer: pierde hasta 60% de ingresos. *La Tercera*, págs. <https://www.latercera.com/noticia/el-impacto-del-divorcio-en-la-mujer-pierde-hasta-60-de-ingresos/>.
- Mendizábal, G. (2008). Divorcio y protección jurídica de la mujer. *Pensamiento y Lenguaje Universitario*, 25-32.
- Vázquez, A. M. (2018). *La Pensión Compensatoria: La crisis de una institución*. Salamanca: Universidad de Salamanca.
- Cámara de Familia de la Sección del Centro, 181-A-2022 (31 de marzo de 2023).
- Cámara de Familia de la Sección de Occidente, Proceso de Modificación de Sentencia (17 de diciembre de 2020).
- Cabello, C. B. (2018). Efectos de la separación o divorcio: pensión compensatoria y el momento del desequilibrio económico. *Revista CEFLEGAL*, 45-48.

- Zulián, L. (11 de junio de 2019). Compensación económica: "Da autonomía y la autonomía empodera". *Unidiversidad*, págs. <https://www.unidiversidad.com.ar/compensacion-economica-da-autonomia-y-la-autonomia-empodera>.
- Unidiversidad. (10 de junio de 2019). Recibirá \$8 millones de su ex por dedicarse 30 años a las tareas del hogar. págs. <https://www.unidiversidad.com.ar/recibira-8-millones-de-su-ex-por-dedicarse-30-anos-a-las-tareas-del-hogar>.
- Molina, M. F. (2012). *Compensaciones económicas en el divorcio. Una herramienta jurídica con perspectiva de género*. Thomson Reuters.
- Cos, J. M. (2005). *Aspectos Procesales en Materia Familiar. Modelo Instruccional*. San Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura.
- Vademecumlegal. (07 de junio de 2024). *¿Qué características tiene la pensión compensatoria y cuándo procede?* Obtenido de <https://www.vademecumlegal.es/familia/marginales/pension-compensatoria-3209>
- López, A. G. (24 de julio de 2015). *El Divorcio y la Fijación de la Pensión Compensatoria*. Obtenido de <https://www.alfredogarcialopez.es/divorcios/>
- Beamonte, J. R. (24 de noviembre de 2021). *Instituto del Derecho Iberoamericano*. Obtenido de La temporalidad de la pensión compensatoria: criterios jurisprudenciales.: <https://idibe.org/tribuna/la-temporalidad-la-pension-compensatoria-criterios-jurisprudenciales/>
- Carbonnier, J. (1982). *Estudio de Derecho de Familia*. Madrid: Editorial Bosch.
- Molina, C. L. (2009). La compensación económica del Derecho Comparado. *Doctrina, Estudios, Notas y Comentarios*, 74-93.
- Coromina, J. H. (2000). La Pensión Compensatoria. *Boletín Del Ministerio De La Presidencia, Justicia Y Relaciones Con Las Cortes*, 2435–2461.
- Fuentes, M. L. (2024). *Análisis de la pensión compensatoria en el contexto del Derecho de familia*. Elche: Universitas Miguel Hernández.
- Alberdi, B. S. (2004). *La Pensión Compensatoria; Criterios Delimitadores de su Importe y Extensión*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Rubio, B. G.-M. (2016). *Régimen Jurídico de la Pensión Compensatoria en razón de la separación o el divorcio*. Universidad de Burgos: Tesis Doctoral para la obtención del Grado de Doctora en Derecho.

Cámara de Familia de la Sección de Occidente, 056-18-ST-F (Proceso de modificación de sentencia de divorcio en el punto relativo a la pensión compensatoria 02 de mayo de 2018).

Cámara de Familia de la Sección de Occidente, 048-18-SA-F2 (11 de abril de 2018).

De Verda y Beamonte, J. R. (20 de abril de 2021). *El desequilibrio económico en la pensión compensatoria: criterios jurisprudenciales*. Obtenido de Instituto de Derecho Iberoamericano: [https://idibe.org/tribuna/desequilibrio-economico-la-pension-compensatoria-criterios-jurisprudenciales/?utm\\_source=chatgpt.com](https://idibe.org/tribuna/desequilibrio-economico-la-pension-compensatoria-criterios-jurisprudenciales/?utm_source=chatgpt.com)

Meléndez, M. d. (2010). *Líneas y Criterios Jurisprudenciales en Derecho de Familia*. San Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura.

Tomé, H. C. (1994). *La pensión por desequilibrio económico en los casos de separación y divorcio*. Barcelona: Editorial José María Bosch.

Barros, R. M. (1992). *Manual de Derecho Civil. De las Obligaciones*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Cámara de Familia de la Sección de Occidente. (2018). Sentencia definitiva, Ref. 048-18-SA-F2, emitida el 11 de abril de 2018. Santa Ana, El Salvador.

Cámara de Familia de la Sección de Occidente. (2018). Sentencia definitiva, Ref. 056-18-ST-F, emitida el 2 de mayo de 2018. Santa Ana, El Salvador.

Cámara de Familia de la Sección de Occidente. (2020). Sentencia definitiva, Ref. 123-20-ST-F, emitida el 17 de diciembre de 2020. Santa Ana, El Salvador.

Cámara de Familia de la Sección de Occidente. (2021). Sentencia definitiva, Ref. 045-21-ST-F, emitida el 13 de abril de 2021. Santa Ana, El Salvador.

Cámara de Familia de la Sección de Occidente. (2023). Sentencia definitiva, Ref. 36-23-ST, emitida el 19 de abril de 2023. Santa Ana, El Salvador.

Cámara de Familia de la Sección de Occidente. (2024). Sentencia definitiva, Ref. 66-24-ST-F, emitida el 27 de junio de 2024. Santa Ana, El Salvador.

Cámara de Familia de la Sección del Centro. (2005). Sentencia definitiva, Ref. 188-A-2003, emitida el 15 de marzo de 2005. San Salvador, El Salvador.

Cámara de Familia de la Sección del Centro. (2005). Sentencia definitiva, Ref. 164-A-2004, emitida el 25 de julio de 2005. San Salvador, El Salvador.

Cámara de Familia de la Sección del Centro. (2006). Sentencia definitiva, Ref. 236-A-2005, emitida el 19 de mayo de 2006. San Salvador, El Salvador.

Cámara de Familia de la Sección del Centro. (2007). Sentencia definitiva, Ref. 157-A-2005, emitida el 22 de enero de 2007. San Salvador, El Salvador.

Cámara de Familia de la Sección del Centro. (2014). Sentencia definitiva, Ref. 15-A-2014, emitida el 4 de junio de 2014. San Salvador, El Salvador.

Cámara de Familia de la Sección del Centro. (2014). Sentencia definitiva, Ref. 206-A-13, emitida el 6 de noviembre de 2014. San Salvador, El Salvador.

Cámara de Familia de la Sección del Centro. (2014). Sentencia definitiva, Ref. 223-A-2012, emitida el 5 de diciembre de 2014. San Salvador, El Salvador.

Cámara de Familia de la Sección del Centro. (2016). Sentencia definitiva, Ref. 115-A-2016, emitida el 29 de junio de 2016. San Salvador, El Salvador.

Cámara de Familia de la Sección del Centro. (2021). Sentencia definitiva, Ref. 1-A-2021, emitida el 26 de febrero de 2021. San Salvador, El Salvador.

Cámara de Familia de la Sección del Centro. (2022). Sentencia definitiva, Ref. 73-A-2022, emitida el 26 de mayo de 2022. San Salvador, El Salvador.

Cámara de Familia de la Sección del Centro. (2023). Sentencia definitiva, Ref. 181-A-2022, emitida el 31 de marzo de 2023. San Salvador, El Salvador.

Cámara de Familia de la Sección del Centro. (2023). Sentencia definitiva, Ref. 2-IH-2023, emitida el 29 de junio de 2023. San Salvador, El Salvador.

Cámara de Familia de la Sección del Centro. (2024). Sentencia interlocutoria, Ref. 125-A-2024, emitida el 29 de octubre de 2024. San Salvador, El Salvador.

Corte Constitucional de Colombia. (1996). Sentencia C-174 de 1996, emitida el 29 de abril de 1996. Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2015). Sentencia C-257 de 2015, emitida el 6 de mayo de 2015. Bogotá, Colombia.

Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia. (2021). Sentencia de casación, Ref. 130-CAF-2020, emitida el 16 de agosto de 2021. San Salvador, El Salvador.

## ANEXOS

**Instrumento - Matriz de vaciado de la información de sentencia judicial.**

<b>Categoría</b>	<b>Descripción / Contenido</b>
<b>a) Referencia</b>	(Número de expediente)
<b>b) Tribunal que la emite</b>	(Nombre del tribunal que dictó la sentencia)
<b>c) Fecha</b>	(Fecha en que fue emitida la sentencia)

<b>d) Relación de los hechos</b>	(Descripción breve y clara de los hechos relevantes del caso que originaron el proceso)
<b>e) Pretensiones</b>	(Pretensiones planteadas por las partes)
<b>f) Criterios judiciales utilizados</b>	(Argumentos y criterios jurídicos aplicados por el tribunal para resolver sobre la pensión compensatoria y factores relacionados al enfoque de género)
<b>g) Montos indemnizatorios</b>	(Cantidad o forma en que se estableció la pensión)
<b>h) Fundamentos legales y convencionales utilizados</b>	(Cuerpo normativo invocados para fundamentar la decisión)
<b>i) Fallo</b>	(Decisión final del tribunal respecto a la pensión compensatoria)

**Instrumento – Ficha de análisis normativo.**

<b>Cuerpo normativo</b>	(Ej. Código de Familia)
-------------------------	-------------------------

<b>Artículos Analizados</b>	(Disposiciones utilizadas)
<b>Objeto del Artículo</b>	(Breve resumen del propósito del artículo, por ejemplo: regula la pensión compensatoria como un mecanismo de reequilibrio económico tras el divorcio.)
<b>Contenido Normativo</b>	(Transcripción o síntesis precisa del texto del artículo.)
<b>Interpretación Jurídica</b>	(Explicación del contenido legal en relación con su aplicación práctica; análisis de conceptos clave: “desequilibrio”, “justicia”, “equidad”, etc.)
<b>Finalidad del Precepto</b>	(¿Qué busca proteger o garantizar? Por ejemplo: autonomía económica, justicia post-divorcio, igualdad entre cónyuges.)
<b>Relación con principios constitucionales o convencionales</b>	(Ej. Principios de igualdad, no discriminación, justicia material; vinculación con CEDAW u otros tratados.)
<b>Observaciones Críticas</b>	(Reflexión crítica sobre vacíos normativos, ambigüedades, necesidad de reforma, o falta de perspectiva de género.)

--	--

**Instrumento – Ficha de análisis doctrinal.**

<b>Referencia bibliográfica</b>	(Nombre del autor, año, título de la obra, editorial o revista, ciudad)
<b>Tipo de fuente</b>	(Libro, artículo, tesis, comentario, ponencia, etc.)
<b>Tema tratado</b>	(Breve enunciado del contenido principal)
<b>Tesis o idea central del autor</b>	(Enunciado principal defendido por el autor respecto al tema)
<b>Argumentos del autor</b>	(Ideas clave que desarrolla para sustentar su postura; fundamentos jurídicos, sociales o económicos)
<b>Aportes relevantes para la investigación</b>	(Cómo contribuye esta postura al desarrollo del marco teórico o análisis del problema investigado)
<b>Crítica o comentario del</b>	(Valoración crítica, coincidencias o diferencias con

<b>investigador</b>	otras posturas, limitaciones del autor, omisiones, etc.)
---------------------	--